



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá jueves 10 de diciembre de 2015

N° 27925-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 217-B
(De jueves 12 de noviembre de 2015)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA.

Decreto N° 218-A
(De martes 17 de noviembre de 2015)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ASUNTOS INDÍGENAS, ENCARGADO.

Decreto N° 219-A
(De martes 17 de noviembre de 2015)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y AL VICEMINISTRO DE VIVIENDA, ENCARGADOS.

Decreto N° 223
(De martes 24 de noviembre de 2015)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO.

Decreto N° 224
(De viernes 27 de noviembre de 2015)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA.

Decreto N° 225
(De viernes 27 de noviembre de 2015)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y A LA VICEMINISTRA DE SALUD, ENCARGADOS.

Decreto N° 229
(De lunes 07 de diciembre de 2015)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA DE GOBIERNO Y A LA VICEMINISTRA DE GOBIERNO, ENCARGADAS.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1217
(De lunes 07 de diciembre de 2015)

QUE REGLAMENTA LA LEY 28 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, QUE GARANTIZA LA PROTECCIÓN SOCIAL A LA

POBLACIÓN QUE PADECE ENFERMEDADES RARAS, POCO FRECUENTES Y HUÉRFANAS.

Decreto Ejecutivo N° 1218
(De lunes 07 de diciembre de 2015)

QUE DECLARA ZONA EPIDÉMICA, SUJETA A CONTROL SANITARIO, AL TERRITORIO DE LA COMARCA GUNA YALA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 03 de junio de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL AUTO NO. 644 DE FECHA CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001) PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y ORDENA DEJAR SIN EFECTO LAS ACCIONES QUE DERIVEN DE ÉL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 217-B
De **12** de **Noviembre** de 2015

Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **FARAH DIVA URRUTIA**, actual Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, del 17 al 22 de noviembre de 2015, inclusive, mientras el titular, **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **12** días del mes de **Noviembre** de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 218-A
De 17 de Noviembre de 2015

Que designa al Viceministro de Asuntos Indígenas, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **PALIWITUR SAPIBE**, actual Director General de Política Indígena del Ministerio de Gobierno, como Viceministro de Asuntos Indígenas, encargado, del 23 al 27 de noviembre de 2015, mientras el titular **IRENE GALLEGO**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Noviembre de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 219-A
De **17** de **Noviembre** de 2015

Que designa al Ministro y al Viceministro de Vivienda, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **JORGE GONZÁLEZ**, actual Viceministro de Vivienda, como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado, del 20 al 22 de noviembre de 2015, inclusive, mientras el titular, **MARIO ETCHELECU**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Desígnese a **MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR**, actual Secretario General del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial como Viceministro de Vivienda, encargado, del 20 al 22 de noviembre de 2015, inclusive, mientras **JORGE GONZÁLEZ**, ocupe el cargo de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **17** días del mes de **Noviembre** de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 223-
De **24** de **Noviembre** de 2015

Que designa al Ministro de Relaciones Exteriores, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores encargado, el día 26 de noviembre de 2015, mientras la titular, **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **ÁLVARO ALEMÁN H.**, actual Ministro de la Presidencia, como Ministro de Relaciones Exteriores encargado, del 27 al 30 de noviembre de 2015, inclusive, mientras la titular, **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **24** días del mes de **Noviembre** de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 224
De **27** de **Noviembre** de 2015

Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **FARAH DIVA URRUTIA**, actual Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, del 30 de noviembre al 2 de diciembre 2015, inclusive, mientras el titular, **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **27** días del mes de **Noviembre** de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 225
De **27** de **Noviembre** de 2015

Que designa al Ministro y a la Viceministra de Salud, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **ÁLVARO ALEMÁN**, actual Ministro de la Presidencia, como Ministro de Salud encargado, del 1 al 3 de diciembre de 2015, inclusive, mientras el titular **FRANCISCO TERRIENTES**, esté de viaje por misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **ITZA BARAHONA DE MOSCA**, actual Directora General de Salud Pública, como Viceministra de Salud, encargada, del 28 de noviembre al 5 de diciembre de 2015, inclusive, mientras el titular **MIGUEL A. MAYO**, esté de viaje por misión oficial.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **27** días del mes de **Noviembre** de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 229**
De 7 de Diciembre de 2015

Que designa a la Ministra de Gobierno y a la Viceministra de Gobierno, encargadas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **MARÍA LUISA ROMERO**, actual Viceministra de Gobierno, como Ministra de Gobierno, encargada, del 9 al 13 de diciembre de 2015, inclusive mientras dure la ausencia del titular **MILTON HENRÍQUEZ**.
- Artículo 2.** Desígnese a **MARITZA ROYO**, actual Secretaria General del Ministerio de Gobierno, como Viceministra de Gobierno, encargada, del 9 al 13 de diciembre de 2015, inclusive mientras la titular **MARÍA LUISA ROMERO**, ocupe el cargo de Ministra de Gobierno, encargada.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Diciembre de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 1217
(De 7 de Diciembre de 2015)



Que reglamenta la Ley 28 de 28 de octubre de 2014, Que garantiza la protección social a la población que padece enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 28 de 28 de octubre de 2014, se garantiza la protección social y se promueve la atención integral de las personas que padecen enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas;

Que las patologías poco frecuentes afectan a un gran número de personas, ya que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), existen más de 7,000 enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas que afectan al 7% de la población mundial;

Que en Panamá se registraron hasta el año 2013, un total de 431 pacientes diagnosticados con una enfermedad rara, poco frecuente y huérfana, según informe del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud de la Dirección de Planificación de Salud;

Que la mayoría de las enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas son probablemente mortales, sin embargo otras pueden aspirar a una mejor calidad de vida si son diagnosticadas a tiempo y tratadas de manera adecuada y continua, por lo que su captación y tratamiento temprano son de vital importancia;

Que los tratamientos de las enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas implican una fuerte carga económica familiar y requieren de seguimiento multidisciplinar y coordinación entre centros y servicios;

Que en la actualidad las personas que padecen estas enfermedades enfrentan dificultades para acceder a los medicamentos debido a su alto costo y su escasa disponibilidad en la industria farmacéutica. Además requieren de cuidados especiales, tratamientos de rehabilitación, apoyo familiar y seguimiento;

Que en virtud de la función esencial del Estado de velar por la salud de la población de la República, la atención integral de las personas que padecen enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas, se ha convertido en un tema de especial interés en el ámbito de salud por lo que se ha declarado de interés nacional su prevención, diagnóstico e investigación para su tratamiento,

DECRETA:

Artículo 1. Se declara de interés nacional la prevención, diagnóstico, atención integral e investigación para el tratamiento de enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas.

Artículo 2. Se promoverá la atención integral a los panameños que padezcan de enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo se tendrán las siguientes definiciones:

1. **Enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas:** aquellas crónicamente debilitantes o graves que amenazan y ponen en peligro la vida, que pueden ser de origen genético o de causas desconocidas y que requieren terapia especializada y permanente, con una prevalencia menos de 1 por cada 2,000 personas.
2. **Ensayo clínico en fase III:** los ensayos clínicos en Fase III tienen como objetivos fundamentales evaluar la eficacia y seguridad del tratamiento experimental intentando reproducir las condiciones de uso habituales y considerando las alternativas terapéuticas disponibles en la indicación estudiada.
3. **Medicamentos autorizados que se usen en condiciones distintas a las autorizadas en el registro sanitario (OFF-LABEL):** aquellos medicamentos cuyo uso se da en condiciones distintas a las incluidas en la monografía/información para prescribir autorizadas.
4. **Medicamentos en fase de investigación clínica en pacientes que no formen parte de un ensayo clínico:** aquellos medicamentos sometidos a ensayos clínicos Fase III en pacientes que padecen una enfermedad rara, poco frecuente y huérfana y que no pueden ser tratados satisfactoriamente con un medicamento autorizado y que estos pacientes no pertenezcan a un estudio o ensayo clínico.
5. **Medicamentos huérfanos:** fármaco o producto biológico utilizado para tratar enfermedades o condiciones raras que afectan a una pequeña población. Se refiere a principios activos potenciales, en los cuales no existe un interés por parte de los laboratorios productores para su desarrollo comercial como medicamento, ya que no representa un incentivo económico, a pesar de que puedan satisfacer necesidades de salud.
6. **Medicamentos no registrados en Panamá pero sí en otros países:** aquellos medicamentos autorizados para su comercialización en otros países, pero no autorizados en Panamá.
7. **Patrocinador o promotor del medicamento en fase de investigación clínica:** individuo, empresa, institución u organización responsable del inicio, gestión y/o financiación de un ensayo clínico.
8. **Plan de manejo de riesgos:** serie de actividades e intervenciones de farmacovigilancia diseñadas para identificar, caracterizar, prevenir o minimizar los riesgos relacionados a un medicamento; incluyendo la evaluación de la efectividad de estas intervenciones.
9. **Protocolo de uso:** aquellos que tienen como finalidad unificar y estandarizar los procedimientos de prescripción farmacológica y la inclusión de los esquemas de prescripción que servirán para fines de programación, suministro y control de los medicamentos utilizados en estas enfermedades. Tiene como objetivo limitar las variaciones de la práctica clínica que pudieran afectar a la calidad del servicio, eliminar o reducir costos innecesarios derivados de la variabilidad del cuidado, conducir la atención médica y farmacéutica en la dirección científica, contribuyendo al desarrollo de la cultura de la evidencia, facilitar a los profesionales la accesibilidad a las mejores prácticas basadas en la evidencia científica, dar a conocer las bases para la educación de los pacientes sobre los riesgos y beneficios de los procedimientos, diagnósticos y terapéuticos.
10. **Representante del titular del registro sanitario:** persona física o jurídica, normalmente conocida como representante local, designada por el titular del registro sanitario para representarle en nuestro país.
11. **Titular del registro sanitario:** toda persona natural o jurídica que haya recibido la autorización sanitaria para la comercialización (registro sanitario) de un medicamento en forma de especialidad farmacéutica. El otorgamiento del Registro Sanitario no exime a quien fabrica, importa, comercializa y distribuye a su amparo, de cumplir con las



obligaciones que le impone la presente Ley y sus reglamentos correspondientes; especialmente, con la responsabilidad de brindar productos de calidad, seguros y eficaces.

Artículo 4. El Ministerio de Salud emitirá un listado abierto de las enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas reconocidas dentro del territorio nacional, el cual será revisado y actualizado de manera periódica, en atención a la presencia de nuevas enfermedades dentro de la misma clasificación y cuya incidencia sea menor de 1 caso por cada 2,000 habitantes de acuerdo a las estadísticas nacionales.

Artículo 5. El Estado reconocerá inicialmente como enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas, dentro del territorio nacional, las siguientes:

1. Angioedema Hereditario.
2. Artrogriposis Congénita Múltiple.
3. Enfermedades degenerativas: Batten.
4. Enfermedades por depósitos lisosomales.
 - 4.1. Defectos de múltiples enzimas.
 - 4.2. Defectos del transporte lisosomal. Enfermedades por depósito de glucógeno: Enfermedad de von Gierke, Enfermedad de McArdle, Enfermedad de Pompe, Enfermedad de Tarui.
 - 4.3. Esfingolipidosis: Enfermedad de Tay Sachs, Fabry, Gaucher, entre otras.
 - 4.4. Glucoproteinosis: Fucosidosis, Sialidosis, etc.
 - 4.5. Mucopolisacaridosis: Hunter, Hurler, Moroteayx-Lamy, Morquio, Sanfilippo, Sheie, Sly.
 - 4.6. Otras lipidosis.
5. Enfermedad de la Neurona Motora
 - 5.1. Astrofia espinal con artrogriposis, atrofia muscular espinal, atrofia muscular espinobulbar progresiva (Enf. de Kennedy), atrofia musculares primarias, esclerosis lateral amiotrófica, esclerosis lateral primaria, parálisis bulbar progresiva.
6. Enfermedad de Rubistein Taiby.
7. Esclerosis Tuberosa.
8. Miopatías
 - 8.1. Distrofias musculares.
 - 8.2. Miopatías congénitas.
 - 8.3. Miopatías distales.
 - 8.4. Miopatías inflamatorias.
 - 8.5. Miopatías metabólicas: déficit de miadenilato deaminasa, glucogenogénesis.
 - 8.6. Miopatías miotónicas (Osteocondrodistrofia o Shwatz-Jampel, Steiner).
 - 8.7. Miopatías mitocondriales.
 - 8.8. Parálisis periódicas primarias.
9. Osteocondrodisplasias:
 - 9.1. Acondrodisplasias, Hipocondroplasias.
 - 9.2. Osteogénesis Imperfecta
 - 9.3. Osteopetrosis.
 - 9.4. Síndrome de Marfan.
10. Síndromes raros: Angelman, Cri Du Chat, Crigler Najjar, Edwards, Patau, Poland, Refsum, Russell Silver, Seckel, Soto, Tourett.
11. Otras que el Ministerio de Salud a través del tiempo le reconozca este status, siempre y cuando cumplan con la incidencia descrita en el artículo anterior.



Artículo 6. La Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación contará con una estructura administrativa de funcionamiento y organización para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 7. Los ministerios e instituciones especializadas que integrarán la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación serán representados por su máxima autoridad y en su defecto, podrán delegar esta facultad a un funcionario de su institución con conocimiento técnico en la materia. Para tal efecto, deberá remitirse a la

Comisión nota firmada por la autoridad respectiva, en la cual comunique el nombre y cargo de la persona que lo representará en las sesiones, con derecho a voz y voto.

Artículo 8. Se creará un cuerpo de asesores adscrito al Programa Nacional de Atención a las Personas con Enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas, el cual previo diagnóstico del médico tratante tendrá la función de evaluar la información y mediante dictamen médico remitirá los casos a la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación, recomendando la validación del tratamiento específico prescrito para cada paciente, de acuerdo a los criterios de inclusión.

Artículo 9. El cuerpo de asesores será designado por el Ministerio de Salud en coordinación con la Caja de Seguro Social por un periodo de cinco (5) años y estará integrado por tres (3) médicos especialistas y un farmacéutico, con sus respectivos suplentes, los cuales deberán cumplir con los siguientes perfiles:

1. Un (1) pediatra-genetista con derecho a voz y voto y su suplente;
2. Un (1) internista-nefrólogo con derecho a voz y voto y su suplente;
3. Un (1) fisiatra de la Oficina Nacional de Salud Integral para la Población con Discapacidad, con derecho a voz y voto y su suplente;
4. Un (1) farmacéutico asignado por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, con derecho a voz y su suplente.

Artículo 10. El cuerpo de asesores tendrá las siguientes obligaciones:

1. Crear sus normas internas.
2. Reunirse por lo menos una vez por mes para revisar los casos y someter a evaluación el tratamiento específico prescrito para cada caso.
3. Reunirse de manera extraordinaria cuando las condiciones así lo ameriten.
4. Tomar las decisiones en presencia de la totalidad de sus miembros y con la aprobación de la mayoría.
5. Convocar la participación de algún otro médico especialista, cuando el caso en estudio requiera su asistencia.

Artículo 11. El cuerpo de asesores deberá además cumplir con las siguientes funciones:

1. Prestar apoyo técnico a la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación en la elaboración de la normativa para determinar el diagnóstico y tratamiento de los pacientes con enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas.
2. Dar seguimiento a los casos de personas en situación de sospecha o diagnóstico de enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas.
3. Llevar copia del expediente clínico de cada paciente diagnosticado con una enfermedad rara, poco frecuente y huérfana y suministrar el mismo a la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación, cuando esta así lo solicite.
4. Solicitar los servicios de un Trabajador social del Ministerio de Salud para la realización de la evaluación socioeconómica del paciente.
5. Presentar a la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación el informe final de la evaluación clínico-epidemiológica y socioeconómica de cada caso evaluado.
6. Otras obligaciones delegadas por la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación.

Artículo 12. Para la aprobación del inicio del tratamiento específico de cada paciente diagnosticado con una enfermedad rara, poco frecuente y huérfana, se evaluarán los siguientes criterios de inclusión:

1. Certificación del diagnóstico definitivo.



2. Resultado de los estudios de laboratorio y gabinete que sustentan la certificación del diagnóstico definitivo.
3. Consentimiento informado del paciente de los riesgos y objetivos del tratamiento al que serán sometidos. Si se trata de pacientes con déficit intelectual o minoría de edad, el consentimiento deberá darlo su tutor o representante legal.
4. Documento escrito y firmado por el paciente y/o tutor o representante legal que acredite el compromiso de adhesión al tratamiento al que se acogerá. Si se trata de pacientes con déficit intelectual o minoría de edad, el compromiso de adhesión deberá prestarlo en su lugar, su tutor o representante legal.
5. Justificación para el uso de medicamentos en condiciones excepcionales, en caso de ser necesario.
6. Protocolo terapéutico de uso de medicamentos en cada caso.
7. Plan de seguimiento del tratamiento según cada caso.
8. Evaluación socioeconómica debidamente realizada por un Trabajador social del Ministerio de Salud o Caja de Seguro Social.

Artículo 13. Para efectos de control y eficacia terapéutica los pacientes previamente diagnosticados con una enfermedad rara, poco frecuente y huérfana serán sometidos a reevaluaciones periódicas, en atención a cada diagnóstico en particular y de conformidad al dictamen del médico tratante.

Artículo 14. Posterior a cada una de las reevaluaciones a las que sea sometido el paciente, el médico tratante tendrá la obligación de remitir al cuerpo de asesores un informe de la evolución del paciente, así como de sus reacciones al tratamiento prescrito.

Artículo 15. Cuando el tratamiento prescrito por el médico tratante no implique el suministro de medicamentos, la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación evaluará y canalizará el apoyo a través de otros Ministerios e instituciones especializadas.

Artículo 16. Los medicamentos y/o dispositivos médicos que se envíen a las instalaciones de salud para su aplicación en pacientes con enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas deberán ser gratuitos, es decir, no deberán ser comercializados ni utilizados con fines lucrativos. Las infracciones cometidas contra esta disposición serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la Ley sanitaria vigente.

Artículo 17. El suministro de un medicamento como parte del tratamiento prescrito para un paciente diagnosticado con una enfermedad rara, poco frecuente y huérfana deberá ser suspendido a solicitud del cuerpo de asesores, mediante resolución motivada emitida por la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación, cuando se presente uno de los siguientes casos:

1. Deceso del paciente.
2. Falta de efectividad del tratamiento en atención a los informes de evolución del paciente presentados por el médico tratante.
3. Reemplazo del tratamiento por otro más efectivo.
4. Aparición de efectos adversos graves.
5. Falta de adhesión del paciente.

Artículo 18. En cuanto al tratamiento farmacológico de estas enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas se establece el uso de los medicamentos con registro sanitario vigente y los siguientes tipos de medicamentos cuyo uso será de carácter excepcional:

1. Medicamentos en fase de investigación clínica en pacientes que no formen parte de un ensayo clínico.
2. Medicamentos autorizados que se necesiten utilizar en condiciones distintas a las autorizadas en el registro sanitario.
3. Medicamentos no registrados en Panamá pero sí en otros países.



Queda excluido de este artículo el uso de un medicamento cuando su objetivo sea la investigación. Dicha práctica deberá considerarse como un ensayo clínico y cumplir con la normativa correspondiente.

Artículo 19. El uso de estos medicamentos será de carácter excepcional y sólo aplicará para este tipo de enfermedades y pacientes que formen parte del Programa Nacional de Atención a las Personas con Enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas. Queda prohibida la autorización de permisos especiales de este tipo de medicamentos a personas que no estén dentro del Programa Nacional de Atención a las Personas con Enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas y cuyos casos no hayan sido evaluados por el cuerpo de asesores.

Artículo 20. El uso individualizado de los medicamentos bajo la condición de excepcional será recomendado por el cuerpo de asesores a la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación para realizar los trámites correspondientes para la adquisición y compra de los mismos, cuando el médico tratante, por conducto del Director médico del centro hospitalario (cuando sea de aplicación intrahospitalaria) donde se atiende el paciente, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Informe clínico del médico tratante en el que se justifique la necesidad del medicamento para el paciente. El informe deberá adjuntar la documentación que apoye la necesidad de administrar el medicamento al paciente, motivo por el que no puede tratarse de forma satisfactoria con las alternativas terapéuticas autorizadas, datos que apoyan el uso del medicamento para el paciente y razones por las cuales el paciente no puede ser incluido en un ensayo clínico, de acuerdo al Formulario de solicitud de validación del diagnóstico y tratamiento médico para pacientes de enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas.
2. Conformidad del patrocinador o promotor de los ensayos clínicos en los casos que así lo requiera.
3. Cantidad de medicamento por envase y el número de envases.

Artículo 21. La Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación solicitará al Ministerio de Salud la autorización de uso de medicamentos bajo la condición de excepcional.

Artículo 22. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas autorizará el uso de medicamentos bajo la condición de excepcional, mediante resolución motivada.

Artículo 23. Las condiciones de uso de medicamentos en fase de investigación clínica en pacientes que no formen parte de un ensayo clínico serán las siguientes:

1. Se limitará a las situaciones en las que se carezca de alternativas terapéuticas autorizadas para un determinado paciente.
2. Previo a la recomendación del cuerpo de asesores el patrocinador o promotor del ensayo clínico deberá manifestar por escrito su aprobación o no y su disposición de suministrar el medicamento en fase de investigación clínica en pacientes que no formen parte de un ensayo clínico, así como cualquier otra información relevante al respecto.
3. Requerirá que el patrocinador o promotor de los ensayos clínicos colabore con el médico tratante para establecer las condiciones de uso, sobre la base de los resultados procedentes de la investigación clínica en curso.
4. Requerirá que los centros en donde se administra el tratamiento se asegurarán de que el paciente para el que se propone el uso del medicamento cumpla con las condiciones establecidas para su uso y que haya brindado su consentimiento informado por escrito antes de la administración del medicamento, así como la garantía del almacenamiento del producto.

Artículo 24. Responsabilidades del cuerpo de asesores para el uso de medicamentos en fase de investigación clínica en pacientes que no formen parte de un ensayo clínico:



1. Recomendar el uso individualizado de estos medicamentos a la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación para que realice los trámites correspondientes para la adquisición y compra de los mismos.
2. Recomendar la modificación, suspensión o revocación de las autorizaciones de uso cuando nuevos datos científicos así lo aconsejen para garantizar la seguridad del paciente y el uso adecuado del medicamento.

Artículo 25. Obligaciones del médico tratante para el uso de medicamentos en fase de investigación clínica en pacientes que no formen parte de un ensayo clínico:

1. Notificar de forma inmediata las sospechas de reacciones adversas al cuerpo de asesores y al patrocinador o promotor del ensayo clínico.
2. Completar los formularios de solicitud de medicamento en condiciones excepcionales.
3. Proporcionar al cuerpo de asesores un informe cada cuatro (4) meses relativo a los resultados del tratamiento.
4. Rendir un informe al cuerpo de asesores sobre el paciente tratado, eficacia y efectos adversos del tratamiento.

Artículo 26. Obligaciones del patrocinador o promotor del medicamento en fase de investigación clínica en pacientes que no formen parte de un ensayo clínico:

1. Colaborar con el cuerpo de asesores en definir las condiciones de uso, en base a los resultados disponibles de eficacia y seguridad.
2. Notificar al cuerpo de asesores y al Centro Nacional de Farmacovigilancia de forma inmediata cualquier dato relativo a la seguridad del medicamento que pudiera tener impacto para el paciente.
3. Comunicar al cuerpo de asesores y a la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas los casos en los que se requiere su conformidad expresa previa al suministro del medicamento.
4. Confirmar al cuerpo de asesores la disponibilidad del medicamento para los pacientes que cumplan las condiciones de la autorización de uso hasta el momento de la comercialización del medicamento o el fin de las autorizaciones de uso y garantizar el suministro.
5. Proporcionar al cuerpo de asesores y a la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas cualquier otra información relativa al medicamento que pudiera tener un impacto a efectos de las recomendaciones de uso.

Artículo 27. Las condiciones de uso de medicamentos autorizados en condiciones distintas a las autorizadas en el registro sanitario (Off Label) serán las siguientes:

1. Se limitará a las situaciones en las que se carezca de alternativas terapéuticas autorizadas para un determinado paciente, respetando en su caso las restricciones que se hayan establecido ligadas a la prescripción y/o dispensación del medicamento y el protocolo terapéutico asistencial. El médico tratante deberá justificar convenientemente en la historia clínica la necesidad del uso del medicamento e informar al paciente de los posibles beneficios y los riesgos potenciales.
2. Previo al uso del medicamento el titular del registro sanitario será notificado del uso del medicamento en condiciones diferentes a las autorizadas, así como cualquier otra información relevante al respecto.
3. El cuerpo de asesores puede solicitar a la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas la información actualizada del producto y también la elaboración de las recomendaciones de uso que estime pertinentes para así tratar de prever un riesgo razonablemente para los pacientes derivado del uso de un medicamento en condiciones no contempladas en el registro sanitario, cuando se trate de medicamentos sometidos a prescripción médica restringida o cuando el uso del medicamento en estas condiciones suponga un impacto asistencial relevante.
4. Las consideraciones que emita la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas se tendrán en cuenta para la aprobación de la solicitud y en la elaboración de las recomendaciones.

Artículo 28. Responsabilidades del cuerpo de asesores para el uso de medicamentos autorizados en condiciones distintas a las autorizadas en el registro sanitario (Off Label):



1. Elaborar las recomendaciones de uso de estos medicamentos. Dichas recomendaciones se basarán en los datos de eficacia y seguridad disponibles, revisándose asimismo los resultados de los ensayos clínicos de los que tenga conocimiento y el plan de manejo de riesgos del medicamento.
2. Establecer un sistema de intercambio de información con la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas.
3. Tomar en cuenta las recomendaciones de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas.
4. Informar a la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas y al titular del registro sanitario el Protocolo de Uso así como cualquier sospecha de reacciones adversas.

Artículo 29. Responsabilidades del médico tratante para el uso de medicamentos autorizados en condiciones distintas a las autorizadas en el registro sanitario (Off Label):

1. Notificar al cuerpo de asesores y al titular del registro sanitario las sospechas de reacciones adversas.
2. Respetar en su caso otras restricciones distintas a las solicitadas y que estén ligadas a la prescripción y/o dispensación de estos medicamentos.
3. Proporcionar al cuerpo de asesores un informe cada cuatro (4) meses relativo a los resultados del tratamiento.

Artículo 30. Responsabilidades del titular del Registro Sanitario para el uso de medicamentos autorizados en condiciones distintas a las autorizadas en el registro sanitario (Off Label):

1. No realizar promoción del uso del medicamento en condiciones diferentes a las autorizadas, ni distribuir ningún tipo de material que, de forma indirecta, pudiera estimular su uso.
2. Proporcionar al cuerpo de asesores y a la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas cualquier información relativa al medicamento que pudiera tener un impacto a efectos de las recomendaciones de uso.

Artículo 31. Las condiciones de uso de medicamentos no registrados en Panamá pero sí en otros países serán las siguientes:

1. Para el uso de estos medicamentos los mismos no deberán estar registrados en Panamá con igual composición, forma farmacéutica e indicación de uso y que además no esté registrado en Panamá un medicamento autorizado que constituya una alternativa adecuada para ese paciente.
2. Cuando el cuerpo de asesores considere que no debe autorizarse el uso de este tipo de medicamentos, deberá ponerlo en conocimiento del solicitante, a fin de que en un plazo estipulado pueda efectuar las alegaciones y aportar la documentación que estime oportuna.

Artículo 32. Serán obligaciones del cuerpo de asesores para el uso de medicamentos no registrados en Panamá pero sí en otros países:

1. Elaborar las recomendaciones de uso de estos medicamentos. Dichas recomendaciones se basarán en los datos de eficacia y seguridad disponibles, revisándose asimismo los resultados de los ensayos clínicos de los que tenga conocimiento y el plan de manejo de riesgos del medicamento.
2. Establecer un sistema de intercambio de información con la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas.
3. Tomar en cuenta las recomendaciones de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas.
4. Informar a la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas y al titular del registro sanitario el Protocolo de Uso así como cualquier sospecha de reacciones adversas.

Artículo 33. Serán obligaciones del médico tratante para el uso de medicamentos no registrados en Panamá pero sí en otros países:

1. Notificar al cuerpo de asesores y al titular del registro sanitario las sospechas de reacciones adversas.
2. Respetar las restricciones que el titular del medicamento haya establecido ligadas a la prescripción y/o dispensación de estos medicamentos.



Artículo 34. Serán obligaciones del titular del medicamento no registrado en Panamá pero sí en otros países:

1. Notificar al cuerpo de asesores y a la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas las sospechas de reacciones adversas de las que tuviera conocimiento.
2. Confirmar la disponibilidad del medicamento para el que se solicita el uso a través de protocolo, y garantizar el suministro.
3. No realizar promoción del uso del medicamento a nivel nacional.
4. Garantizar que el medicamento sea destinado exclusivamente a los centros solicitantes.

Artículo 35. Para la adquisición de los medicamentos para el tratamiento de enfermedades raras, poco frecuente y huérfanas, se requerirá contar con resolución motivada por parte de la comisión intersectorial que autorizará la compra del medicamento. La institución requirente podrá contratar mediante acto público con los laboratorios o sus representantes locales o internacionales de acuerdo a las condiciones establecidas en el programa nacional de compras, con base en la ley vigente.

Artículo 36. La Comisión intersectorial deberá presentar un informe anual sobre su gestión ante el Ministerio de la Presidencia, de conformidad con los principios de transparencia y de crear un Manual de procedimiento de compras que se base en el principio de celeridad en la adquisición de medicamentos que se utilizara en la ejecución del Programa Nacional de Atención a las Personas con Enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas.

Artículo 37. Las donaciones que reciba la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación estarán reguladas por el Decreto Ejecutivo No.988 de 8 de septiembre de 2015, "Que establece la regulación para las donaciones de medicamentos y dispositivos médicos, para el uso humano, en la República de Panamá".

Artículo 38. Las donaciones deberán ser entregadas a las instalaciones de salud donde serán suministradas intrahospitalaria o ambulatoriamente al paciente, previa autorización de la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación.

Artículo 39. El Ministerio de Salud creará el Programa Nacional de Atención a las Personas con Enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas adscrito a la Dirección General de Salud Pública el cual desarrollará aquellas acciones preventivas que permitan la captación y tratamiento temprano de las enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas, así como su investigación y rehabilitación.

Artículo 40. El Programa Nacional de Atención a las Personas con Enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas del tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar seguimiento a los casos de personas en situación de sospecha o diagnóstico de enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas.
2. Crear un Registro Nacional de los casos detectados de personas con sospecha o diagnóstico de enfermedades raras poco frecuentes y huérfanas.
3. Apoyar a las familias con hijos e hijas con sospecha o diagnóstico de enfermedades Raras, brindándoles orientación médica.
4. Desarrollar campañas informativas a través de los diferentes medios de comunicación acerca de las causas, consecuencias, riesgos y tratamientos para las personas con sospecha o diagnóstico de enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas.
5. Promover, coordinar y desarrollar la investigación científica acerca de las enfermedades raras poco frecuentes y huérfanas, con la finalidad de favorecer diagnósticos y tratamientos tempranos.
6. Elaborar los Protocolos y Políticas de atención integral a las personas con sospecha o diagnóstico de enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas.
7. Capacitar al personal médico de los servicios de salud públicos y privados a efecto de que exista un mejor conocimiento acerca de las enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas y que mejoren los diagnósticos y la atención a las personas con sospecha o diagnóstico de estas enfermedades.

Aquellas que conforme a su naturaleza le correspondan o le sean designadas.



Artículo 41. Los familiares de los pacientes con enfermedades raras, poco frecuentes y huérfanas podrán participar en los proyectos de colaboración nacional relacionados con estas enfermedades y en los programas desarrollados por la Comisión intersectorial de prevención, diagnóstico, atención integral e investigación para el financiamiento y obtención de recursos para sus tratamientos.

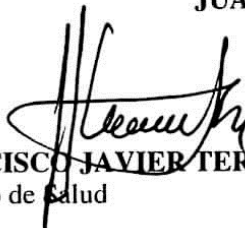
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá de 1972, Ley 28 de 28 de octubre de 2014, Ley 1 de 10 de enero de 2001 y Resolución No.083 de 12 de diciembre de 1995. "Por el cual se reglamenta los requisitos para las donaciones que reciba el Ministerio de salud de medicamentos, reactivos de laboratorio y equipos médicos".

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los mil quince (2015).

7 días del mes de *Diciembre* del año dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 1218
De 7 de Diciembre de 2015



Que declara Zona Epidémica, sujeta a Control Sanitario, al territorio de la Comarca Guna Yala

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que se han detectado tres (3) personas con enfermedad por el virus *Zika*, confirmado por laboratorio, cumpliendo con el algoritmo establecido por la Organización Panamericana de la Salud (OPS);

Que tratándose de un evento nuevo en el país, actualmente está circunscrito a un área geográfica específica, por lo que es procedente declara zona epidémica, sujeta a control al área del territorio de la Comarca Guna Yala, por existir brote por virus *Zika*;

Que la enfermedad por el virus *Zika*, transmitido por el mosquito *Aedes aegypti*, produce síntomas parecidos a los del Dengue y Chikungunya, como son fiebre, exantema, dolor en las articulaciones, dolor muscular, dolor de cabeza, ojos rojos (conjuntivitis) y malestar general;

Que la situación existente constituye un peligro para la salud pública, en especial para la Comarca Guna Yala;

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, solicita al Órgano Ejecutivo la adopción de medidas extremas y urgentes para atender esta emergencia,

DECRETA:

Artículo 1. Declara Zona Epidémica, sujeta a control Sanitario al territorio de la Comarca Guna Yala.

Artículo 2. Ordenar a todas las entidades públicas, de manera inmediata, a poner a disposición del Ministerio de Salud, todos los recursos económicos, físicos y humanos que dicha dependencia requiera, para la ejecución de los planes de prevención y control total de la enfermedad.

Artículo 3. Instar a las autoridades de la Comarca Guna Yala, a brindar a las autoridades de salud, toda la cooperación que requieran para la puesta en ejecución de las medidas sanitarias necesarias para la atención de la enfermedad.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, tres (3) de junio de dos mil quince (2015)

VISTOS:

BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A., persona jurídica que, como sociedad anónima, se encuentra inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, a la Ficha 11418, Rollo 472 e Imagen 224, con el apoderamiento judicial de la Licenciada **NICOLE DARLINGTON**, presentó Demanda de Inconstitucionalidad contra el Auto N°644 de fecha 4 de junio de 2001, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas, en fase de ejecución, promovido por **YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.**, contra **BANQUE ANVAL, S. A.**, sosteniendo que el referido Auto infringe los artículo 4, 17, 32 y 207 de la Constitución Política y fundamentando dichas trasgresiones en doce hechos.

Después del examen formal de la demanda de acuerdo con las exigencias del artículo 2560 del Código Judicial; constatado el acompañamiento de la copia debidamente autenticada de la resolución considerada como inconstitucional (artículo 2561 ibidem), se produjo la admisión y subsecuentemente, su tramitación con adecuación a lo normado en los artículos 2563 y 2564 de la excerta citada. Cumplidas

las ritualidades, en estado de recibir decisión, el señor Procurador General de la Nación, emite concepto mediante Vista N°16 de fecha 10 de junio de 2003.

En la oportunidad procesal correspondiente, presentaron argumentos el licenciado, JULIO ELÍAS BERRÍO HERRERA y la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ y ALEMÁN.



De acuerdo al principio de universalidad constitucional corresponde examinar la resolución tachada de inconstitucional no solo a la luz de las normas citadas en la demanda, sino por vía de su confrontación con todos los preceptos de la Constitución que se estimen pertinentes, previa la relación necesaria e histórica de los hechos que le sirven de causa de pedir a la pretensión ensayada.

En este sentido, la parte demandante enumeró doce hechos narrando en su orden que el 23 de agosto de 1989 YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. promovió ante el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, un proceso sumario de rendición de cuentas contra BANQUE ANVAL, S. A., relacionado con dos cuentas cifradas que aquella mantenía en este banco; delimitando en forma clara y precisa las partes dentro del proceso. (Hechos primero y segundo)

Seguidamente se afirma, que el Juzgado que conoció del proceso, mediante Resolución N°111 de 28 de septiembre de 1989 accedió a lo pedido, ordenó al banco demandado la rendición de cuentas y concedió el término de treinta (30) días para tales efectos. Como consecuencia, después de resueltos los recursos correspondientes y por no haberse rendido tal cuenta dentro del término otorgado, se produjo la dictación de la Sentencia N°2 de 11 de enero de 1994 que libró ejecución contra el banco demandado, cuyos pasivos y activos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A., a favor de la demandante, por la suma de SEIS MILLONES DOSCINETOS MIL BALBOAS (B/6,200,000.00). Esta última decisión, por apelada dio lugar al pronunciamiento contenido en la Sentencia de 2 de febrero de 1996 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia indicando, previa revocatoria de la sentencia apelada, que declaraba probada la Excepción de Prescripción ensayada por la demandada. Así resulta el contenido de los hechos tercero, cuarto y quinto.

En la secuencia de los hechos, aparece la participación de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia quien, por razón del recurso de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia (de fecha 2 de febrero de 1996), mediante resolución fecha da 2 de junio de 1999 casó la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior y ordenó oficiosamente solicitar Informa a la Superintendencia de Bancos sobre los usos

y prácticas bancarias relacionadas con los contratos de prenda. Posteriormente, esa misma Corporación, convertida en Tribunal de Instancia, a través de la resolución de 30 de agosto de 1999, resolvió modificar la Sentencia N°2 con fecha 11 de enero de 1994, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, únicamente en lo referente a la cuantía, confirmándola en todo lo demás y librando al ejecución "en contra de BANQUE ANVAL, S. A., cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A.", por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.4,486,853..57), como resulta de los hechos sexto y séptimo.



Apunta el demandante, en su secuencia fáctica, que aún cuando el pronunciamiento dictado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, condenó a BANQUE ANVAL, S. A. a rendir cuenta y pagar la suma señalada, al proceder a la ejecución, el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió el Auto N°175 de 16 de febrero de 2001, extendiendo los efectos jurídicos de la Sentencia dictada por aquella Sala, imponiéndole a BANCO SANTANDER (PANAMA, S. A., persona jurídica distinta, la obligación de pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/.25,287,752.07) y concediéndole el término de tres (3) días para el pago. Consecuencialmente dicho Juzgado emitió el Auto N°644 de 4 de junio de 2001, bajo la consideración de que "BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A. no cumplió con la condena de pago que la jurisdicción civil le impuso", libró entonces embargo en su contra, por la misma suma que previamente había sido objeto de secuestro mediante el Auto N°568 de 18 de mayo de 2001 del mismo Tribunal y que había sido consignada por el mencionado banco para evitar el secuestro de todos sus depósitos a la vista, a plazo fijo o cuentas embargables que tuviera, así como sus bienes muebles efectivos, bonos y acciones (hechos octavo y noveno).

Se señala también, que contra el acto impugnado (N°644) se ejerció recurso de reconsideración, decidido en forma negativa por el Juez del conocimiento mediante el Auto N°2158 de 20 de diciembre de 2001, ejercicio con el que quedaron agotados los recursos que podía intentar la sociedad embargada (hecho décimo).

En los últimos hechos (undécimo y duodécimo) se le atribuye al Auto impugnado la ejecución en perjuicio del patrimonio de BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A., sin que esta entidad fuera parte del proceso, por lo que no se le garantizó su derecho a ser oído, la práctica del contradictorio, la aportación de pruebas y el derecho a impugnar las

resoluciones, como salvaguarda de la tutela judicial efectiva de sus intereses. De extenderse los efectos de la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil (de 30 de agosto de 1999), al ordenar la ejecución y embargo de una persona que no había sido condenada en el fallo que se ejecutaba, se desconoció la obligación de acatar y cumplir las decisiones dictadas por los superiores jerárquicos e ignoró el deber constitucionalmente impuesto de cumplir y hacer cumplir las leyes en el ejercicio de sus cargos.

En la demanda se señala, como disposiciones constitucionales infringidas, los artículos 4, 32 y 207 y, consecuentemente el 17 de la Constitución Política, indicando que todas las infracciones se produjeron de forma directa, por omisión. Las referidas a los artículos 4 y 32 apuntaban hacia el principio elevado a la categoría de garantía constitucional del debido proceso legal.

En el particular aspecto del debido proceso legal, la parte demandante haciendo referencia a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia respecto a dicha garantía y su desarrollo, sostiene que en el Auto acusado se extienden los efectos de la Resolución dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que libra ejecución a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, a una entidad jurídica distinta, BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A., en circunstancias en que la condena así decretada obedecía al incumplimiento demostrado por parte de la demandada (BANQUE ANVAL, S. A.) de una obligación de rendir cuentas, o sea que quien demanda la inconstitucionalidad resultó vinculado a un proceso en que no era parte, sin que se le hubiese llamado formalmente como manda la ley y ejecutando sobre su patrimonio una obligación, sin haber sido oído, ejercido defensa y presentado prueba en apoyo de su posición jurídica.

La infracción al artículo 207 de la Constitución Política viene estructurada en cuanto a la extensión de los efectos de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues mediante el acto impugnado, se desconoció la obligación constitucionalmente establecida por la norma de cumplir y acatar la decisión dictada por un superior jerárquico. Por último, la endilgada al artículo 17 de la misma excerta se produce según la accionante, a consecuencia de la infracción de la garantía del debido proceso, así como de la obligación de acatar y cumplir la decisión superior, al rebasar los márgenes de los deberes impuestos por la Constitución y la Ley.

En virtud de la ritualidad que debe cumplirse en los procesos constitucionales, dentro de los términos del artículo 2563 del Código Judicial, intervino el señor Procurador General de la Nación mediante Vista N°16 de fecha 10 de 2003 señalando

que los argumentos de la demanda carecen de soporte jurídico, pidiendo que se desestime la pretensión y declare que no es inconstitucional la resolución atacada.



El concepto emitido por el máximo rector del Ministerio Público tiene como soporte a la ausencia de infracción del debido proceso, la consideración de que el ahora demandante en este proceso constitucional, quedó vinculado legalmente a la causa desde que a su representación legal se le otorgó la oportunidad de ser oído, defenderse e incluso solicitar la nulidad de lo actuado, pudiendo retrotraer el proceso, luego de emitido el Auto N°1060 de 23 de mayo de 2002, en aplicación del Artículo 740 (actual 751) del Código Judicial y cuya notificación se produjo mediante el procedimiento señalado en los artículos 991 (1004) y 1003 (1017), de la misma excerta legal, actuación que dio lugar a la emisión del proveído de fecha 17 de julio de 2000, a la entrega de la Nota Informativa y que por vencido el término concedido, dio acceso a que se dictara el Auto N°173 de 16 de enero de 2001, en que se dispuso "TENER POR NOTIFICADO A BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A., a partir del día 25 de mayo de ese mismo año, y en consecuencia SE TIENE por precluido el término concedido en dicho Auto".

La otra situación jurídica por la que el señor Procurado considera que no se ha infringido la garantía del debido proceso es el Convenio de Adquisición de Activos y Pasivos que afirma celebraron BANQUE ANVAL, S. A. y BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A., autorizado ese negocio jurídico por la Comisión Bancaria Nacional, mediante la Resolución N°3-91 de 8 de abril de 1991, publicada en la Gaceta Oficial N°21769, de 19 de abril de 1991. Ese convenio dio lugar a que BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A. se subrogara en las obligaciones de BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A.; dio acceso a que se concretara la figura de la sucesión procesal y, por último, que el cesionario se constituyera en liquidador legítimo del cedente y le era aplicable, por falta de regla especial, las normas en materia de liquidación de sociedades contenida en los numerales 6 y 7 del artículo 546 del Código de Comercio. Concluyendo la Vista Fiscal, señalando que BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A. constituye la entidad demandada por ser el sujeto pasivo de la relación sustancial-procesal y que el Auto N°644 de 4 de junio de 2001 se produce porque este banco, en la condición dicha, incumplió con la decisión de fondo.

En la oportunidad procesal correspondiente intervinieron el Licenciado JULIO E. BERRIO y la firma forense ICAZA, GONZALEZ – RUIZ Y ALEMÁN, con alegaciones en apoyo de la inconstitucionalidad del acto jurisdiccional atacado, que en gran medida coadyuvan al esclarecimiento de esta controversia constitucional.

Este recorrido previo y necesario que se deja reseñado, viabiliza la oportunidad del examen de fondo, para el cual ha de tenerse en cuenta todos los elementos que obran en el proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La pretensión ejercida dentro del marco de la jurisdicción constitucional y el proceso que da acceso a esta, tiene como finalidad la declaratoria de inconstitucionalidad del Auto N°644 de fecha 4 de junio de 2001, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Rendición de Cuentas, en su fase de ejecución, que interpusiera **YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.** contra **BANQUE ANVAL, S. A.** y en el que se decretó embargo contra **BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A.**, teniendo en cuenta los hechos enumerados como causa de pedir y las disposiciones constitucionales que a juicio de la parte accionante resultaron infringidas, en ocasión del acto impugnado, a la luz del examen integral de las normas de la Constitución Política en aplicación del Principio de Universalidad Constitucional.

En la narración que antecede al presente examen, se resumieron los argumentos de la demanda, así como la oposición ensayada por el Procurador General de la Nación en la Vista proferido y la forma en que coadyuvaron, con la postura de la parte demandante, quienes intervinieron en la oportunidad procesal en que la contienda quedó abierta a la recepción de la opinión de todos los interesados.

El examen de la controversia debe iniciar por establecer las características del proceso en que se produjo el acto jurisdiccional atacado y las oportunidades que este ofreció, en razón de las reglas que le son aplicables, el ejercicio del derecho de contradicción en general, y de defensa en particular, con todo lo que estos derechos implican procesal y constitucionalmente.

El proceso de rendición de cuentas está regulado por los artículos 1379 al 1394 del Código Judicial, siendo que la primera de estas normas (artículo 1379), sujeta al proceso a una tramitación especial, cuando la pretensión se funde en algún documento de los que conforme a la ley prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuenta; o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho al que la ley civil imponga la obligación de rendir cuenta.



Dentro de esa especialidad, en su primera fase, intervienen sólo dos sujetos del proceso, el demandante y el Juez y éste, frente a la demanda y la suficiencia de las pruebas presentadas debe decidir, si así procede, ordenando al demandado que presente las cuentas exigidas, dentro del término que debe señalarse atendiendo a su naturaleza y extensión (artículo 1380 ibídem). El tercer sujeto de la relación procesal, el demandado, queda vinculado al proceso desde que se le notifica el auto que le manda a rendir cuenta y el derecho de contradicción y defensa, puede ejercerlo entonces por dos vías, mediante reclamación contra el mandamiento de rendición de cuentas, dentro de los tres días siguientes a la notificación, apoyándose en las pruebas que estime convenientes y apelando del auto que le niega su reclamación o el que le manda a rendir cuentas; bastando la primera de dichas apelaciones para que se revise tal resolución y se conceda en el efecto devolutivo (artículos 1381, 1382 ibídem).

Después de la vinculación del demandado al proceso, como queda expresado, surgen dos situaciones a partir del momento en que venza el término señalado para la rendición de cuenta, que dependen de la conducta asumida por el demandado; que este no rindiere la cuenta o que en efecto no cumpliera con rendirla.

En el primer evento el demandante podrá pedir que se libre ejecución, por la suma en que estime bajo juramente el saldo de la cuenta y el perjuicio resultante de la no rendición, estimación que puede ser regulada por el Juez (artículo 1383 ibídem). El segundo supuesto consiste en que se rinda o presente la cuenta, caso en que hay lugar a traslado de ella al demandante (artículo 1384) y la aprobación de la cuenta dependerá de que existan o no objeciones. De no producirse éstas el Juez deberá aprobarlas y ordenar el pago del saldo (artículo 1385 ibídem); en caso contrario que se objete la cuenta, el trámite subsiguiente dependerá y estará determinado por el carácter de la objeción. Si versare sobre punto de derecho se dictará sentencia de tratarse de hechos que requieren ser aprobados, se abrirá la causa a prueba y seguirá desde entonces el proceso los trámites de la vía ordinaria. (Artículo 1387 ibídem).

Salvo el supuesto en que el proceso, iniciado como especial, se siga por los trámites de la vía ordinaria en los términos del artículo 1387 de la excerta legal citada, la parte que se considere agraviada puede ocurrir a la vía ordinaria (artículo 1394 ibídem). Cualquiera que sea la situación que se presenta ya por la aceptación tácita, cuando el demandado no rindiere cuenta en el término señalado por el Juez, o que el demandante no hiciera objeción alguna a la cuenta al contestar el traslado; o expresara en el supuesto de los saldos reconocidos por el demandado, que el pago efectivo del monto líquido que resulte es tramitable en el mismo proceso, de acuerdo con las normas sobre ejecución de sentencia (artículos 1383 y 1388 ibídem).



De todo lo expresado se desprende que en el proceso sumario especial de rendición de cuentas existen tres etapas bien definidas. Una, sobre la obligación de rendir cuenta, por su existencia material o sustancial, convencional o legal, la otra para discutir o determinar el monto líquido de las cuentas presentadas y la última referida al pago efectivo de las cuentas estimadas por la parte demandante, el Juez o aceptada por el demandado.

La primera fase o etapa del proceso es de pleno conocimiento y en ella se discute sobre la obligación de rendir cuenta y la existencia del acto que le sirve de presupuesto a la pretensión ejercida, debiendo quedar claro y suficientemente despejado ese acto que le sirve de objeto al proceso. La segunda fase está destinada a discutir el monto de las cuentas y no los presupuestos de orden material o sustancial que justifican la obligación de rendirlas. La tercera fase es netamente de ejecución o cobro efectivo de las cuentas, aceptadas tácita, expresamente o señaladas por el Juez por razón de la función reguladora que le faculta la ley.

Resultaba obligante para los efectos de la decisión, que se estableciera con claridad las características del proceso de rendición de cuentas con especial referencia al que dio lugar o produjo el acto procesal cuya inconstitucionalidad se demanda. Esa exégesis permite sostener que el acto acusado se dictó en un proceso en el que ya se había cumplido las dos primeras fases o etapas, o sea, en la tercera, caracterizada por ser aquella en que, previa la determinación de la obligación de rendir cuenta, por razón del acto que le sirvió de presupuesto; y la fijación del monto de la cuenta, está dirigida propiamente al pago. Este se llevará a cabo mediante el trámite correspondiente a la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas y que se constituyen, a esos efectos en un mandamiento ejecutivo que por cumplido el plazo o término para el pago, sin que éste se produzca, dan lugar a la denuncia de bienes para su embargo en el mismo proceso, siguiéndose en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos. (Artículos 1036 y 1038 del Código Judicial).

El Auto N°644 de fecha 4 de junio de 2001, acto sobre el que recae la imputación de inconstitucionalidad, fue dictado en la fase del proceso en que éste, por razón del monto líquido a pagar resultante de la obligación referida (fijado en sentencia ejecutoriada) y de la liquidación general de costa y gastos del proceso, al que había lugar por el carácter de mandamiento ejecutivo, que conlleva a la denuncia y embargo de bienes, dinero en efectivo en este caso, o sea a la ejecución misma y que, precisamente se produce después de haber puesto en conocimiento el reingreso del expediente al Tribunal. Debe advertirse que contra la sentencia ejecutoriada que se constituyó en mandamiento ejecutivo, en su fase de ejecución por el trámite del proceso

ejecutivo solo cabe, como defensa, la excepción consistente en que esa resolución ha sido invalidada.



Dentro de ese marco procesal de referencia, debe hacerse el examen de la materia constitucional sometida a la consideración del Pleno de esta Corporación. Como los artículos 4 y 32 de la Carta Magna, a los efectos de las infracciones que se le imputan al acto jurisdiccional acusado giran alrededor del mismo concepto, el debido proceso legal, deben ser examinados en conjunto, teniendo en cuenta en relación al primero (artículo 4), las normas de Derecho Internacional que la República de Panamá debe acatar, entre ellas las contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que en su artículo 8, numeral 1, establece la garantía fundamental del debido proceso legal en los procesos civiles, conceptualmente en los mismos términos que lo hace el artículo 32 de la Constitución Política. Tanto las normas constitucionales mencionadas, como la de carácter legal, establecen lo siguiente:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las norma del Derecho Internacional."

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

La imputación que le hace la parte demandante al acto acusado consiste en que fue dictado contra BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A., siendo éste un tercero que no fue parte originaria ni llamado al proceso de rendición de cuentas tramitado como especial y que fuera instaurado por YAKIMA INTERNACIONA, S. A. contra BANQUE ANVAL, S. A.

Tampoco tiene la condición de sucesor procesal de la demandada, por lo que el acto se produjo en perjuicio de su patrimonio, sin que fuera citado, notificado y sin haber podido ejercer defensa, presentar pruebas e interponer los medios de impugnación, elementos éstos que forman parte de la protección que, como garantía fundamental, se desprenden del debido proceso legal.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto, ha sostenido que en la expedición del acto impugnado no se produjo la violación de la garantía del debido proceso en la medida que la parte ahora demandante fue vinculada legalmente al proceso, tuvo oportunidad, que no ejerció, a solicitar la nulidad de lo actuado, convalidando, con su omisión, lo actuado por un apoderado judicial sin suficiente personería. Además pro razón del Acuerdo de Adquisición de Activos y Pasivos celebrado entre BANQUE ANVAL, S. A. y BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A., que luego cambió su nombre a BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A. éste se subrogó en los derechos y obligaciones de aquel convirtiéndose en su sucesor procesal, por razón de dicho Acuerdo y por haberse constituido en liquidador de aquel.



La noción del debido proceso legal, como garantía fundamental en los términos que está consagrada en las normas transcritas y señaladas como violadas, ha sido materia de amplio y constante tratamiento de parte de la Corte Suprema, al punto que ha quedado establecida su extensión y alcance conceptual. Ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

"El concepto y alcance del debido como garantía constitucional es asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de dichos derechos, por medio de un procedimiento legal previamente instituido, en que se le brinda al peticionario la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y decidir la causa mediante sentencia dentro de un término prudencial.

Lo anterior significa entonces que la garantía constitucional del debido proceso comprende:

a. ...

b. La **facultad** que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de poder ser oída, de defenderse, pudiendo contar con asistencia legal letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva su causa..." (Fallo de 20 de febrero de 1984).

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales en todas nuestras Cartas Constitucionales y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "... una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contratante, de hacer uso de los medios de

impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá- Colombia, 1996, pág. 54).



Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho de tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autori citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos". Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado). (Fallo de fecha 6 de marzo de 1997, Pleno)

Luego, el debido proceso legal es una garantía fundamental, de carácter instrumental, que debe asegurarle a las partes, en todo proceso legalmente establecido, oportunidad razonable de ser oído; pronunciarse respecto a las pretensiones de la parte contraria; aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contratante y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho. Todo entendido como medio efectivo para que las personas puedan defender sus derechos, elementos que, sin duda, alcanzan y son aplicables a los terceros que, por cualquier medio de los regulados en la ley procesal, interviene voluntaria o necesariamente al proceso, o es llamado al mismo, así como aquellos que se vinculan por la vía de la sucesión o sustitución procesal.

El aseguramiento y la protección que se desprende de la garantía constitucional del debido proceso, a que se refiere la garantía constitucional alegada por el banco demandante en el presente proceso, tiene que ver con la figura procesal de los terceros y la forma de cómo, instrumental y válidamente, son o pueden ser vinculados a proceso y así está regulada:

1. La intervención adhesiva o Litis consorcial, que procede en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias y desde la notificación de la demanda y cuyo presupuesto normativo legítimamente recae en "Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente, si dicha parte es vencida". Este es un supuesto de intervención voluntaria y debe solicitarse haciendo

contener los hechos, fundamento de derecho y acompañamiento de pruebas pertinentes, la aceptación o negación de la intervención se decide mediante auto y es apelable en el efecto devolutivo. (Art 603 del Código Judicial).



2. La intervención necesaria (artículo 677 del Código Judicial). Se produce cuando la demanda recaiga sobre actos o relaciones jurídicas a cuya promoción hayan contribuido varias personas o cuando por su naturaleza o disposición legal no sea posible resolver en el fondo sin que al proceso comparezcan las personas que intervinieron en dichos actos o relaciones. En estos supuestos la demanda deberá promoverse o dirigirse contra todas ellas y el Juez de oficio o a solicitud del demandado ordenará la corrección de la demanda o el saneamiento según el caso. Actuación que se concreta en un Auto que debe dictarse. (Artículo 678 ibídem).
3. La intervención del tercero ad- excludendum. En este supuesto el tercero interviene en el proceso con una pretensión propia y disputa a demandante y demandado la cosa o el derecho controvertido. La oportunidad de la intervención precluye con la sentencia de primera instancia y el Auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo. (Artículo 604 ibídem).
4. El tercero que interviene a través de la denuncia de pleito. Este supuesto requiere como legitimación que el denunciante tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, de acuerdo a la ley sustancial y deberá ser ejercitada en la demanda o con contestación y el Auto que acepte o niegue la denuncia es apelable en el efecto devolutivo. (Artículo 605 ibídem).
5. El tercero llamado en garantía. Esta figura parte del presupuesto normativo y legitimante de la titularidad del derecho legal o contractual a exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir, o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia y consiste en la facultad de citar al tercero para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El Auto que acepte o niegue el llamamiento es apelable en el efecto devolutivo. (Artículo 608 ibídem).
6. El llamamiento Ex – Oficio y la Laudatio Nominatio Autoris. A estas figuras se refieren los artículos 609 y 610 del Código Judicial y requieren, como presupuesto normativo, la primera, que el Juez advierta colusión o fraude en el proceso, en cualquiera de las instancias y consiste en que este debe ordenar la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos y con tal fin debe suspender

el proceso y aplicar a la intervención lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 604 de la misma excerta legal, o sea, que se tramita en cuaderno separado y se decide en la sentencia. La segunda figura se tramita igual que la anterior y se refiere a la tenencia de una cosa a nombre de otro y que el tenedor sea demandado como poseedor.



7. Sucesión y Sustitución Procesal. Este tipo de intervención se produce cuando, durante el proceso fallece un litigante; sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte y la cesión o adquisición, por acto entre vivos, de la cosa o el derecho litigioso. En estos casos el Auto que admita o rechace a un sucesor procesal es apelable en el efecto devolutivo. (Artículo 611 y 612 del Código Judicial).

La figura procesal que más se acerca a la situación del BANCO SNATANDER (PANAMA), S.A., en el proceso en que se dictó el acto procesal acusado, por las gestiones y las actuaciones que en este se han producido, es la de sucesión o sucesión o sustitución procesal en la medida que, sin ser parte original, se libró la ejecución en su contra afectando su patrimonio con el embargo decretado en la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales que decidieron sobre la obligación de rendir cuenta a cargo de BANQUE ANVAL, S.A. y la que después libró ejecución contra este banco, cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A.

Resulta necesario observar que, salvo el caso de la intervención adhesiva (artículo 603 ibidem) y el de la sucesión y sustitución procesal, la situación jurídica material o sustancial del tercero se decide en la sentencia, lo que significa que pronunciada esta precluye la oportunidad procesal de la intervención y desde ese momento no puede válida, ni procesalmente vincular al proceso a terceros por las vías instrumentales en que se requiere que la situación jurídica sustancial que vincula al tercero sea decidida en sentencia.

En efecto, la pretensión dirigida a que se reconociera la obligación de rendir cuenta en la demanda interpuesta por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contra BANQUE ANVAL, S.A. tramitada por la vía del proceso sumario especial de rendición de cuentas, porque así se ejerció, se decidió mediante Auto No. 111 de fecha 28 de septiembre de 1989 (fs. 30 a 30) ordenando a la empresa demandada que rindiera cuentas, conforme a lo pedido en la demanda. Después de ejecutoriada esta resolución y vencido el término concedido en ella, a petición de la parte demandante se dictó la Sentencia No. 2 de fecha 11 de enero de 1994 (fs. 80 a 101) y mediante la cual se libró

ejecución a favor de la parte demandante "y contra BANQUE ANVAL, S.A. cuyos activos y pasivos fueron transferidos a BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A. como consta en la Gaceta Oficial No. 21.769 del viernes 19 de abril de 1991 (fs. 101), siendo que la consideración concurrente con esa decisión en lo referente a los activos y pasivos transferidos, fue externada textualmente así:

"No huelga comentar, de que (sic) el BANQUE ANVAL, S.A. solicitó su liquidación voluntaria y tal petición fue resuelta favorablemente por la Comisión Bancaria Nacional y como consecuencia de lo anterior, todos los activos y pasivos de la citada entidad bancaria, fueron transferidos al Banco Comercial Antioqueño, S.A. Todo lo anterior es verificable en la Gaceta Oficial No. 21.769 del viernes 19 de abril de 1991 y que consta a foja 204 a 205 de esta encuesta."

Estas consideraciones transcritas y la forma en que se reflejaron en la parte dispositiva de la Sentencia No. 2 de 11 de enero de 1994, que libró la ejecución, responden a que la parte demandante en el proceso, al pedir la ejecución solicitó, como aparece recogido en la sentencia de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, aportada a este proceso constitucional (fs. 42 a 79), en el escrito presentado por su apoderado con fecha 23 de noviembre de 1993 (fs. 46 de este cuaderno) lo que se transcribe a continuación:

"Se libre ejecución contra el demandado de esta causa, descrita al margen superior, y/o contra su sucesor bancario (ver artículo 600 del Código Judicial) por la suma de B/. 6, 200,000.00 (seis millones doscientos mil balboas) en que se estima, bajo juramento, el saldo de los Certificados de Depósito a Plazo Fijo cuya restitución a YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. nunca hizo el demandado y al perjuicio que resulta de la no rendición de cuenta dentro del término señalado por el Juez, como sanción por el desacato en que ha incurrido el demandado de la resolución de 28 de septiembre de 1989, que le ordenó rendir cuenta en un término de treinta (30) días (Ver folio 35 del expediente principal) y no lo hizo; petición ésta que tiene como fundamento legal y de obligatorio cumplimiento por el Juez del conocimiento el artículo 1373 del Código Judicial, sin perjuicio de la contestación al traslado del excepción de prescripción de la acción". (f.165).

De las consideraciones de la sentencia de primera instancia que libró la ejecución; la forma en que decidió incluyendo la frase "cuyos activos y pasivos fueron transferidos", se desprende que el antecedente está en la petición del apoderado de la parte demandante al solicitar que se librara la ejecución, tal como ha quedado transcrito y en lo que constaba en la Gaceta Oficial No. 21.769 del viernes 19 de abril de 1991 referido a solicitud voluntaria de liquidación que hizo BANQUE ANVAL, S.A. a la Comisión Bancaria Nacional. Todo ello en circunstancias en que en el recorrido anterior a ese momento y dentro del proceso no existía ninguna resolución dictada, que debió

ser un Auto, en que se aceptara o negara la intervención de tercero o la habilitación de la vía instrumental señalada en la ley que indicara que había quedado constituida la sucesión o la sustitución procesal, que al tenor del artículo 612, inciso final del Código Judicial, debe producirse mediante Auto de carácter recurrible en el efecto devolutivo.



La sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de agosto de 1999, por razón del recurso de casación que el apoderado judicial de la sociedad demandante interpuso contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 1996, dictada por el primer tribunal Superior de Justicia, y actuando como tribunal de instancia, después de casar la sentencia recurrida, se limitó a modificar la dictada en primera instancia por el juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, únicamente en cuanto a la cuantía "dentro del proceso sumario especial de rendición de cuenta propuesto por **YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.** contra **BANQUE ANVAL, S.A.** cuyos activos y pasivos fueron transferidos al **BANCO COMERCIAL ANQTIOQUEÑO...**", sin ninguna nueva consideración sobre esta frase final. Permitiendo sostener que dejó en su mismo sentido y antecedente, la forma en que se introdujo esa en la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia y que no tiene sentido de la exigencia del mencionado artículo 612 del Código Judicial de "auto que admita o rechace a un sucesor procesal".

Hay evidencia en los archivos de esta Corporación, consultable en los términos del artículo 1032 del Código Judicial, que dentro de ese mismo proceso y por razón del recurso extraordinario de casación, la Sala que conoció de ese recurso dictó la Resolución de fecha 21 de junio de 1999, en la que atendió, por vía de aclaración de sentencia, los memoriales presentados por las partes ante la Secretaría de la Sala con la siguiente finalidad.

"En el primer escrito (véase foja 832) se presenta una solicitud de sucesión procesal; y, en el segundo, oposición a la solicitud de reconocimiento presentada por **YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.** (véase foja 841 a 842). Los aludido escrito vienen acompañados de sus respectivas pruebas".

La decisión que recayó sobre la solicitud, en los términos transcritos, fue la de "RECHAZA DE PLANO por improcedente los escrito presentados por **HERNAN BONILLA A.** y la firma forense **BERRIO Y BERRIO**". Teniendo en cuenta lo pedido y lo decidido hay que considerar que la sucesión procesal no había sido aceptada antes y que era impropia su consideración en el momento procesal en que se presentó. Obsérvese que la solicitud fue posterior a la Sentencia de fecha 30 de agosto de 1999 dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y en la que se mantuvo la

frase "cuyos activos y pasivos fueron transferidos" y que se introdujo como petición de aclaración de esa sentencia.



Resulta procesalmente evidente que antes y con razón de la sentencia de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, no hubo ninguna petición de citación de tercero dirigida a vincular al proceso a BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. y que la oportunidad procesal para que se hiciera precluyó con la dictación de esa sentencia. Tomando en cuenta que la relación material o sustancial que da lugar a la vinculación de terceros al proceso, debe ser decidida en la sentencia y requiere de un acto procesal, auto apelable en el efecto devolutivo.

Tratándose, si fuere el caso, de sucesión o sustitución procesal, hay evidencia examinada de que fue mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 1993 (fs. 46 de este cuaderno) que de manera impropia, el apoderado de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., al pedir que se librara la ejecución de la obligación de rendir cuenta reconocida contra BANQUE ANVAL, S.A., lo hizo señalando que era "contra el demandado en esta causa descrita al margen superior, y/o contra su sucesor bancario (ver Artículo 600 del Código Judicial)" y como en la sentencia de primera instancia y de casación, sólo se hace la referencia en relación al ejecutado BANQUE ANVAL, S.A. "cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A.", esta referencia no tiene la significación o sentido procesal del Artículo 612 del Código Judicial cuando expresa que la admisión o rechazo de un sucesor procesal debe hacerse mediante auto apelable en el efecto devolutivo.

Las consideraciones que anteceden permiten sostener que en el proceso de rendición de cuenta, con tramitación especial, en que se dictó el auto impugnado de inconstitucionalidad, hasta el momento y ante de dictarse la sentencia de fecha 30 de agosto de 1999, proferida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo la Resolución que atendió la petición de aclaración de sentencia, no existió ningún acto procesal que cumpliendo con las exigencias legales, hubiese admitido a BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., como sucesor o sustituto procesal de BANQUE ANVAL, S.A.. Sentencia aquella que se convirtió, la dictada por la Sala Primera, en mandamiento ejecutivo y, por ejecutoriada, dio acceso a la ejecución propiamente dicha para el pago efectivo de las cuentas reconocidas y liquidadas.

Para mayor precisión conceptual, fuera del aspecto forma de cómo se admite o rechaza un sucesor procesal, los Artículos 611 y 612 (antes 600 y 601) del Código Judicial determinan en qué casos o situaciones jurídicas sustanciales, tiene lugar la

figura de la sucesión o sustitución procesal, lo que obliga a determinar la justificación de dicha figura.



El Doctor Davis Echandía (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, página 396) sostiene que "como el proceso es una relación jurídica de larga duración, puede ocurrir durante su curso modificaciones en las partes o en sus representaciones. En principio puede decirse que quien asuma la calidad de parte de un juicio la conserva hasta su terminación, pero en realidad sucede que una parte deja de serlo por sucesión o cesión".

Los Artículos 611 y 612 del Código Judicial consagran las siguientes situaciones que determinan en qué casos se produce la sucesión o sustitución en el proceso.

1. La que surge a consecuencia de la extinción por fallecimiento de uno de los litigantes, evento en el cual los herederos pasan a sucederlo o el albacea o el curador de la herencia yacente.

Este supuesto no le es aplicable a la situación que se plantea en el caso que nos ocupa por cuanto se refiere exclusivamente a la situación de las partes.

2. La que ocurre cuando sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, caso en el cual los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se reconozca tal carácter, quedando también ligados a los efectos de la sentencia aunque no concurren.

Esta no es la situación de BANQUE ANVAL, S.A. puesto que ella no se extinguió, como persona jurídica, con la aprobación de su liquidación voluntaria como lo hizo la Comisión Bancaria Nacional, su personalidad jurídica subsistió a los efectos de la liquidación y sólo se le canceló la licencia que se le había otorgado para operar el negocio de banca en Panamá. Mas al autorizarse la liquidación se estableció que era "sin perjuicio de la opción de los depositantes de exigir directamente a BANQUE ANVAL, S.A." la devolución de sus depósitos, tal como aparece consignado en la Resolución No. 3-91 de 8 de abril de 1991 dictada por la Comisión Bancaria Nacional (Gaceta Oficial No. 21.769 del viernes 19 de abril de 1991).

Por otro lado, no se está en presencia del supuesto de fusión propia o directa que se produce, por absorción o creación. La primera cuando una o varias sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbida por otra sociedad, entendiéndose incorporados los derechos y obligaciones a los socios y el patrimonio social. La segunda, por creación, se funda en la disolución de dos o más sociedades para crear, para fusionar, para dar origen a otra nueva sociedad, conllevando la adquisición de derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

La fusión es impropia o indirecta cuando desaparece la sociedad disuelta para ser incorporada con todos sus elementos a otra sociedad que se constituye con el objeto de seguir desarrollando la misma actividad de la compañía que se disolvió. Cualquiera que sean supuestos de fusión requiere del convenio correspondiente con la aprobación y las formalidades exigidas por la ley.

Resulta claro que este supuesto no es aplicable, o concurrente, al caso de la relación sustancial que se dio, como la autorizó la Comisión Bancaria Nacional, entre BANQUE ANVAL, S.A. y BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A. y que tuviera o pudiera tener el efecto procesal de dar lugar al fenómeno de la sucesión o sustitución procesal. BANQUE ANVAL, S.A., de manera propia o impropia no se fusionó en virtud de la liquidación voluntaria autorizada por la Comisión Bancaria Nacional al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A... Tampoco hay noticia de la celebración de un convenio de fusión con la autorización y cumplimiento de las exigencias y formalidades legales, en los términos de los Artículos 71 a 79 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas.

3. La última situación es la que se produce como resultado de la transmisión, por acto entre vivos, de la cosa o el derecho litigioso, caso en el que el cesionario o el adquirente podrá intervenir como litisconsorte del enajenante o cedente y también podrán sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Esta situación la contempla el Artículo 612 del Código Judicial y distingue claramente dos figuras, la sucesión procesal y la situación procesal que están diferenciadas por cuanto que, en la primera, el cesionario o adquirente del derecho material puede comparecer al proceso alegando su titularidad sobre la cosa o derecho litigioso, caso en el que se forma una parte plural y su posición jurídica es la de un litisconsorte y su intervención en el proceso es netamente voluntaria, depende de su exclusiva voluntad. En la segunda (sustitución), que significa el desplazamiento de la parte inicial para actuar con autonomía, requiere de la expresa aceptación de la contraparte.

En definitiva, del buen entendimiento de la norma, resulta que sólo existen esos dos modos mediante los cuales el cesionario o adquirente de la cosa o el derecho litigioso pueden suceder procesalmente al anterior titular, como litisconsorte, o como sustituto, indicativo de que no existe otro medio, lo que plantea un presupuesto previo y material de legitimación en la causa en cuanto que solo el cesionario o adquirente de la cosa o derecho litigioso está legitimado para intervenir en el proceso voluntariamente en el caso de la sucesión procesal y con la aceptación expresa de la contraparte, en la situación procesal. En ambos casos se requiere de la emisión del Auto que admita o



rechace al sucesor o sustituto procesal, apelable en el efecto devolutivo, que indica la necesidad de que tal acto procesal se produzca en una instancia que permita o de lugar a un segundo grado de competencia como garantías instrumental convenida en la ley.



En el acto procesal atacado, Auto No. 644 de fecha 4 de junio de 2001, desde su inicio y en su parte introductoria, se dice expresamente que en el "proceso sumario de rendición de cuentas, en estado de ejecución, que **YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.** le sigue a **BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. (BANQUE ANVAL, S.A.,** cuyos activos y pasivos fueron transferidos al **BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A.,** ahora llamado **BANCO SANTANDER)**", se dictó el Auto No. 175 de 16 de febrero de 2001 (fs. 1185 a 1188 de ese proceso), mediante el cual se dispuso: (1) **ADICIONAR** el Auto No. 991 de 15 de mayo de dos mil (2000), el cual fue corregido por el Auto No. 2018 de 21 de diciembre de dos mil (2000), en el sentido de **ACTUALIZAR** los intereses convenidos, conforme lo fallado por la Resolución de fecha 30 de agosto de 1999 dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; (2) **SEÑALAR** la suma total que debe pagar **BANQUE ANVAL, S.A.** y (3) **CONCEDER** a **BANQUE ANVAL, S.A.,** cuyos activos y pasivos fueron transferidos al **BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A,** ahora llamado **BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A.** el término de tres días para que pague a favor de la sociedad **YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.,** la suma de B/. 25, 287,752.07.

En ese mismo Auto, que se impugna, se dejó consignado que "la parte demandada se notificó de la resolución antes descrita (Auto No. 175) y dejó prelucir el término de tres (3) días que se le concedió en ella misma para que cumpliera con la sentencia de condena que la jurisdicción civil le impuso,...". También cita, como antecedente, el Auto No. 498 de 7 de mayo de 2001 en el que, ese mismo tribunal y en el mismo proceso, decretó embargo a favor de **YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.** en contra de **BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. (BANQUE ANVAL, S.A.,** cuyos activos y pasivos fueron transferidos al **BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A.,** ahora llamado **BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A.)** "hasta la concurrencia de B/. 4, 941,138.93 y el Auto No. 568 de 18 de mayo de 2001 que, en la misma actuación, decretó secuestro a favor del demandante y "en contra de **BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A.,** hasta por la cuantía de B/. 22, 386,928.45).

Resulta que, por lo que se dispone en el Auto impugnado y lo que se había dispuesto en otros anteriores que le sirvieron de antecedentes, como son los de fecha 15 de mayo de 2000 (No. 191); 16 de febrero de 2001 (No. 175); 7 de mayo de 2001 (No. 498) y 18 de mayo de 2001 (No. 568), para el Tribunal que atendió la primera instancia y adelantó la ejecución, operó en algún momento del proceso la sustitución procesal en atención a la circunstancias concreta que a partir del auto No. 498 de fecha

7 de mayo de 2001 dictado a consecuencia de la ejecución, se decretó embargo contra BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., siendo que en las Resoluciones que le antecedieron la decisión se había pronunciado contra la demanda original, así



1. En el Auto No. 991 de fecha 15 de mayo de 2000 se APRUEBA la liquidación presenta por el Secretario Judicial de este Tribunal, mediante Informe Secretarial calendarado 11 de mayo de 2000 y se CONCEDE el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para que BANQUE ANVAL, S.A. cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A., pague a la sociedad YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. la suma de B/. 28, 159,860.08.

El Auto No. 175 de fecha 16 de febrero de 2001, que decidió ADICIONAR el Auto No. 991 de 15 de mayo de 2000, corregido por el Auto No. 2018 de 21 de diciembre 2000, en el sentido de actualizar los nuevos intereses; SEÑALA que la actual suma a pagar por BANQUE ANVAL, S.A., cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A., ahora llamado BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. asciende a la cantidad de B/. 25, 287,752.07 y CONCEDER a BANQUE ANVAL, S.A., con la misma referencia relativa a la transferencia de los activos y pasivos, el término de 3 días para que pague a favor de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. la suma de B/. 25, 287,752.07.

2. En el recorrido procesal, que va desde la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema, de fecha 30 de agosto de 1999, pasando por los Autos que aprobaron la liquidación secretarial, mencionados por sus fechas y contenido, la parte contra la que se decretó la ejecución y se aprobó la liquidación, concediéndole el término para pagar (de tres días), como ejecutada, fue BANQUE ANVAL, S.A., hasta que en el Auto No. 498 de 7 de mayo de 2001, es parte original fue sustituida al decidirse el embargo con los mismos antecedentes, contra BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., sin que éste hubiese, conforme a los presupuesto normativos que dan lugar a la sucesión o sustitución procesal, intervenido en el proceso voluntariamente como está previsto en ejercicio de la legitimación a que se refieren los artículo 611 y 612 del Código Judicial o sea sin que se cumpliera ese requerimiento como presupuesto normativo.

La única actuación visible y examinable fue la que tuvo lugar por razón de la dictación del Auto No. 1060 de fecha 23 de mayo de 2000, en los términos y con el alcance que le atribuye el Procurador General de la Nación en la Vista en que emitió concepto en este proceso. En efecto, en opinión del Señor Procurador, el Auto censurado (No. 644) no contraviene el Artículo 32 de la Constitución Política porque en el proceso se otorgó a la representación de BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., "la oportunidad procesal de ser oído, de defenderse y de, incluso, solicitar la nulidad de lo

actuado, pudiendo retrotraer el proceso al estado que de acuerdo al juzgador, podría darse de ser viable”, sosteniendo que “Esta oportunidad se brindó mediante el Auto N° 1060 de 22 de mayo de 2000, dictado por el juzgado de primera instancia”.



En el Auto de la referencia (No. 1060), se ordenó poner en conocimiento de la sociedad BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. que la firma forense BERRIO Y BERRIO, actuando a nombre de BANQUE ANVAL, S.A., cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, ahora llamado BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 991 de 15 de mayo de 2000, advirtiendo que si pasado el término de tres (3) días desde la notificación no se pide la anulación de lo actuado en nombre de ella, “ se entenderá que convalida lo actuado y admite expresamente que el que ha venido haciéndolo sin personería suficiente representa sus derechos en el proceso”.

La notificación ordenada se habilitó por el procedimiento señalado en el Artículo 1003 (ahora 1017) del Código Judicial, aplicable solamente a los casos en que debía citarse a una persona que no comparecido al proceso y tratándose de que la parte demandada sea una persona jurídica cuyo domicilio aparezca inscrito en el Registro Público, dependiendo de que no fuera hallada en el lugar designado o localizado el lugar designado, no fuera posible la notificación por cualquier circunstancia al representante legal, evento este último que da lugar a que se extienda una nota informativa, en el acto, que se entregara a un empleado que se encuentre en el lugar para que el representante legal comparezca al Tribunal en el término de tres (3) días, con apercibimiento de que si no comparece se le emplazará por edicto.

De lo que se lleva examinado del proceso de rendición de cuenta, para la fecha de la dictación del Auto No. 1060, no existía ninguna resolución que atribuyera a BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., la calidad de parte en el proceso por haber sido demandado originalmente o luego llamado al proceso como tercero o que se hubiera constituido la sucesión o sustitución procesal por su comparecencia voluntaria en los términos de los Artículos 611 y 612 del Código Judicial. Siendo, además, que el procedimiento de notificación que aplicó aquel Tribunal, el Artículo 1003 (ahora 1017) del Código Judicial. Siendo, además, que el procedimiento de notificación que aplicó aquel Tribunal, el del Artículo 1003 (ahora 1017) del Código Judicial, está destinado como trámite para el emplazamiento por edicto que debe ser advertido en la nota informativa, que no se produjo y, en su lugar e irregularmente se dictó el Auto No. 173 de 16 de febrero de 2001, tal como aparece transcrito en la Vista del Procurador en el que se dispuso “TENER POR NOTIFICADO A BANCO SANTANDER (PANAMA) del Auto No. 1060 dictado el 23 de mayo de 2000, a partir del 25 de mayo del mismo año, y en consecuencia SE TIENE POR PRECLUIDO el término concedido en dicho auto”, o

sea el que se había otorgado, de tres (3), para que pidiera la anulación de lo actuado, a consecuencia de entender, a falta de la petición, que convalidaba lo actuado.

Es preciso puntualizar, primer orden, que el Auto No. 1060 de fecha 23 de mayo de 2000, se dictó en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 739, numeral 2 y 740 (actuales 750 y 751) del Código Judicial, que significa que se había entendido que se trataba del supuesto procesal de la causal de nulidad e ilegitimidad de personería y la facultad que tiene la parte contraria a la indebidamente representada para pedir que se pusiera esa causal en conocimiento de ésta (la indebidamente representada) a los fines de que pidiera la nulidad, dentro del término de tres (3) días, convalidándose lo actuado si no se alegaba la nulidad, que conlleva la admisión expresa que el que ha venido haciéndolo sin personería suficiente representa sus derechos en el proceso.

Pero resulta que esa resolución, dentro del debido trámite, requería de notificación personal, en los términos de los Artículos 1002 (antes 989) y 747 (antes 739) del Código Judicial que debe practicarse como se indica en el Artículo 1004 (991 anterior), de la misma excerta legal, forma que no fue cumplida y está en contrapunto con la actuación del Tribunal en cuanto siguió el procedimiento del Artículo 1017 (1003 anterior) del mismo cuerpo legal, previsto para un supuesto distinto, como trámite previo que debe cumplirse para que quede habilitada la citación por la vía del edicto emplazatorio que el Tribunal actuante tampoco cumplió, al interrumpir el trámite en la expedición de la nota informativa, atribuyéndole un efecto que no tiene, como es el de la notificación practicada conforme a la ley.

Por otra parte, en el mencionado Auto, con la finalidad que se ha dejado expresada, se ordenó poner en conocimiento de BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. que la firma forense BERRIO Y BERRIO actuando en nombre y representación de la sociedad BANQUE ANVAL, S.A., cuyos activos y pasivos fueron transferidos al BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A., ahora llamado BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 991 de 15 de mayo de 2000. Y si ello es así, no se vislumbra la posible causal de nulidad por ilegitimidad de personería que, por la vía del trámite escogido, se sometía al conocimiento para que fuera alegada o se convalidara, por las siguientes razones: (1) El Auto No. 991 de 15 de mayo de 2000, que aprobó la liquidación secretarial y concedió término para pagar, estaba dirigido contra BANQUE ANVAL, S.A.; (2) hasta ese momento BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. no era parte originaria, ni tercero llamado o con carácter de sucesor o sustituto procesal y, por tanto, no estaba representado en el proceso; (3) BERRIO Y BERRIO representada a aquél banco no a éste (4) la transmisión de activos y pasivos, no había sido discutida en el proceso y, por tanto, no existía la afirmación por vía de una decisión del Tribunal que hubiese



determinado sus efectos procesales que sólo se podían concretar mediante un Auto que negara y aceptara el llamamiento al proceso, la denuncia del pleito o la sucesión procesal.



En estas circunstancias, esta Corporación estima que no existió como irregularidad procesal, un vicio con categoría de causal de nulidad que mereciera la habilitación del trámite que dio lugar a la expedición del Auto N° 1060 de fecha 23 de mayo de 2000 que a final de cuentas, resultó notificado en forma distinta al señalado en la ley impidiendo, por las razones anteriores y esta última, que tuviera el efecto que alega el señor Procurador General de la Nación, en Vista que dictó.

Existe otra actuación que ha sido mencionada en el curso de este proceso constitucional y que resulta consultable en los términos del Artículo 1032 del Código Judicial pro reposar en los archivos de esta Corte Suprema de Justicia, la Resolución de fecha 4 de agosto de 2000, pronunciada en virtud del recurso de apelación propuesto por BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. contra la Resolución de fecha 6 de junio de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el mencionado banco contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 509 de 29 de febrero de 2000 dictado por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El acto impugnado en Amparo, como se mencionara en el párrafo anterior, dispuso "NO ACCEDE a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de notificar personalmente a BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. el Auto N° 3256 de fecha 2 de septiembre de 1999 (fs. 954 a 957) dictado por este Tribunal".

El pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución que dictó en segunda instancia, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales, calificó la naturaleza jurídica y procesal del Auto N° 509 de 29 de febrero de 2000, al confirmar la Resolución expedida por el Primer Tribunal Superior, en los términos siguientes:

"Coincidimos en la decisión expuesta por el Primer Tribunal Superior dado que efectivamente el Auto que declara no acceder a la solicitud de una parte ene proceso de notificar personalmente a otra ene I proceso sumario de rendición de cuentas en ese despacho, no constituye una orden de hacer o de no hacer susceptible de amparo, sino un acto de mero trámite dentro de un proceso que no contiene mandato imperativo, prohibición o abstención.

Al respecto, la jurisprudencia de esta corporación judicial ha sostenido reiteradamente que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacados mediante la acción de amparo de derechos fundamentales, al igual que aquellas ocasiones que no contengan orden de hacer o de no hacer contra el afectado. (Véase sentencias de 3 de mayo de 1994, Registro Judicial de mayo de 1994, págs. 5-6; de 24 de abril de 1996, Registro Judicial de abril de 1996, págs. 12-14; y, de 4 de marzo de 1997, Registro Judicial de marzo de 1997, págs. 2-4).



Por otra parte, las notificaciones son actos en que la Corte Suprema no le ha dado el carácter de que sean susceptibles de amparo. En este sentido esta Corporación de Justicia ha señalado en fallos anteriores que se está en presencia de una orden de o de no hacer "cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo al afectado o que debe cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual o desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista." (Resolución de mayo de 1994).

La calificación de acto de mero trámite o de impulso, ubica al acto procesal en la definición contenida en el Artículo 987 del Código Judicial, o sea "cuando se limitan a disponer sobre el trámite de lo actuado", tratándose, entonces, de una providencia. Y es que en el Auto analizado en la decisión del amparo, se hicieron algunas consideraciones sobre la sucesión o sustitución procesal dejando entender que ya había operado por razón del Acuerdo de Trasmisión de Activos y Pasivos. En este sentido, las resoluciones anteriores habían sido notificadas pro edicto, por lo que había que entender que el BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., estaba notificado.

La resolución que admita o rechace a un sucesor procesal, es o tiene la categoría de Auto y ella cuando es dictada contra la parte contraria a la proponente y por primera vez, así como cuando se trate de llamamiento de terceros al proceso, o denuncia de pleito, requiere de notificación personal como lo exige el Artículo 1002, numerales 1 y 5 del Código Judicial.

Si la demandante en aquel proceso, el de rendición de cuentas, fue quien propuso que se tuviera a BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. como sucesor procesal de BANQUE ANVAL, S.A. y existió alguna resolución judicial que, dictada por primera vez, significara (expresamente no existe), esa sucesión o sustitución. Dicha resolución, para que surtiera efecto, debió ser notificada personalmente a BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. como parte a la proponente o como tercero vinculado al proceso.

En definitiva el ya mencionado Auto N° 5069 de 29 de febrero de 2000, es una resolución de mero trámite; ella no dispuso admitir o rechazar a un sucesor procesal y

la referencia que hace a la notificación por edicto de las resoluciones anteriores, es contraria a la norma que exige que esa notificación debió ser personal, todo lo que permite sostener que ese acto procesal no tuvo la virtualidad de vincular al proceso al BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A.



El otro argumento que aporta al debate de nivel constitucional la Procuraduría General de la Nación en la opinión vertida, es el referente al efecto procesal que le atribuye al Convenio de Adquisición de Activos y Pasivos celebrado después de iniciado el proceso de rendición de cuentas, entre BANQUE ANVAL, S.A. y BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A. y que, con la transcripción de las cláusulas tercera y sexta, sostiene que este último se subrogó en las obligaciones del primero y que por esa vía operó la sucesión procesal, convirtiéndose el adquirente o cesionario en parte pasiva de la relación obligacional de rendir cuentas, justificando así la legalidad y concurrencia con el debido proceso legal del acto atacado de inconstitucionalidad.

En el recorrido del proceso y, como materia estudiada, se encuentra la forma en que se libró la ejecución, mediante la Sentencia N° 2 de fecha 11 de enero de 1994 dictada por el Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá en la medida que lo hizo contra BANQUE ANVAL, S.A. "cuyos activos y pasivos fueron transferidos a BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A. como consta en la Gaceta Oficial N° 21.769 del viernes 19 de abril de 1991" y la consideración que en esa instancia se adelantó, como justificación de la frase utilizada, consistente en comentar que la parte contra la que se libró la ejecución había solicitado "su liquidación voluntaria", petición que fue atendida favorablemente por la Comisión Bancaria Nacional y "como consecuencia de lo anterior, todos los activos y pasivos de la citada entidad bancaria fueron transferidos al Banco Comercial Antioqueño, S.A.", lo que era verificable en la Gaceta Oficial ya mencionada.

Consta en el proceso, que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de fecha 30 de agosto de 1999, dictada en casación resolvió de igual manera, si aportar en cuanto a la frase comentada, ninguna nueva consideración.

Todo indica que la referida frase "cuyos pasivos y activos fueron transferidos...", está sustentada en la referida sentencia, en la liquidación voluntaria pedida por el banco demandado en aquella causa y autorizada por la entidad del Estado, lo que permite que se transcriba el texto de tal autorización contenida en la Resolución N° 3-91 de 8 de abril de 1991, como fue resuelta:

"ARTÍCULO 1: Autorízase a BANQUE ANVAL, S.A. su LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, proceso que se llevará a cabo mediante transferencia de todos sus activos y pasivos a BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A., para lo cual queda igualmente autorizado, sin perjuicio de la opción de los depositantes de exigir directamente al BANQUE ANVAL, S.A., la devolución de sus depósitos.



ARTÍCULO 2: Déjase sin efecto la Resolución N° 99-74 de 30 de agosto de 1974, por la cual se le otorgó Licencia General a BANQUE ANVAL, S.A. y cáncesele dicha Licencia."

Resulta textualmente claro que la liquidación voluntaria autorizada se llevaría a cabo mediante la transferencia de todos los activos y pasivos, "sin perjuicio de la opción de los depositantes de exigir directamente a BANQUE ANVAL, S.A. la devolución de sus depósitos", o sea que éste quedaba, por razón de la liquidación voluntaria autorizada, vinculado a todas las relaciones sustanciales con sus depositantes. No fue sustituido por quien adquirió los pasivos para los fines de la liquidación.

BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A., en los términos de la autorización y la adquisición, quedó constituido en adquirente o cesionario, en virtud de un acto entre vivos, del derecho litigioso en cuanto ya se había iniciado el proceso de rendición de cuentas y en esa condición (cesionario o adquirente) podía intervenir como litisconsorte, del enajenante o cedente y podía también sustituirlo en el proceso con la acepción expresa de la parte contraria.

Se trata entonces, de una intervención voluntaria y no obligada donde la legitimidad consistía en ser el adquirente o cesionario del derecho litigioso, o sea su titular, lo que quiere decir, además que esa sucesión o sustitución se podía dar, únicamente, por el lado activo de la relación obligacional y no por el lado pasivo, como parece haberlo entendido el señor Procurador. El adquirente estaba facultado, si quería, para intervenir por vía de la sucesión o sustitución procesal, sin que pudiera ser obligado, teniendo en cuenta, además, que se adquiere el derecho litigioso para y dentro de un procedimiento de liquidación voluntaria.

Concretando más sobre el tema, la hipótesis de la norma aplicable, Artículo 612 (601 anterior) del Código Judicial, es la cesión o adquisición por actos entre vivos de la cosa o derecho litigioso y su resultado consecuencia es que el cesionario o adquirente podrá intervenir como litisconsorte del enajenante o cedente y también podrá sustituirlo en el proceso con la aceptación expresa de la parte contraria. Esa intervención tiene un mecanismo instrumental para la admisión o rechazo, la expedición de un Auto que así decida y un medio de impugnación ejercible, la apelación en el efecto devolutivo, todo lo

que concreta y distingue el debido proceso legal en relación a esta figura procesal y de obligante cumplimiento.

Debe insistirse en la intervención, en ese concepto de sucesor o sustituto procesal voluntario no obligado y por el lado activo de la relación en cuanto que la legitimación para intervenir está en el cesionario o adquirente del derecho litigioso.

Luego, el Convenio de Adquisición de Activos y Pasivos, como fue enjuiciado en las sentencias de primera instancia y casación, no tiene el efecto procesal que se le atribuye en la Vista del señor Procurador en cuanto a su concurrencia con el supuesto normativo de la sucesión o sustitución procesal por razón del que se ha dejado externado.

En relación al convenio mismo, que fue allegado al proceso por razón y para la dictación del Auto N° 509 de 29 de febrero de 2000, a través de la práctica de prueba de oficio que decretó el Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y que concretó en el Auto N° 48 de 18 de enero de 2000, para resolver sobre peticiones de la parte actora dirigidas a que se procediera a notificar personalmente a BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. Dicho Auto N° 48 de 18 de enero de 2000, a juicio de esta Corporación fue el producto de una actuación irregular si se tiene en cuenta lo previsto en el Artículo 793 del Código Judicial, que concreta el ejercicio de la obligación de ordenar prueba de oficio, en la medida que esa actuación tiene cabida en el periodo probatorio o en el momento de fallar y ese momento se agotó con la dictación de la sentencia de primera instancia, y la oportunidad de producir pruebas en aquel proceso. La Sala Primera de la Corte, en su momento, a través de una decisión en amparo contra el Auto N° 509 antes detallado, calificó a esta resolución como un acto de mero trámite, lo que dista mucho de ser de aquellos que se dictan para fallar, o sea del que decide sobre la pretensión.

Resulta de lo dicho, que la prueba de la existencia del Convenio no aparecía en el expediente, como prueba aportada por las partes o de oficio, al momento de fallar, siendo que la referencia a esa relación material fue apreciada en la forma que ella es mencionada en la Resolución N° 3-91 de fecha 8 de abril de 1991, de la Comisión Bancaria Nacional, recogida en la Gaceta Oficial N° 21.769 del viernes 19 de abril del mismo año y cuya parte resolutive ha quedado transcrita en esta decisión.

El último de los argumentos de la Vista emitida por el Procurador General de la Nación, es el referente a la interpretación que hace del Artículo 546, numerales 6 y 7 del



Código de Comercio, para sostener que de este fundamento observa que, "por mandato legal, le asiste la obligación a todo liquidador de cumplir con los pasivos de la sociedad a liquidarse, incluyendo la comparecencia en juicio ante los Tribunales, y a la continuación de aquellos que hayan dado inicio", argumento que en adición a los anteriores conducen al Agente del Ministerio Público a concluir que el BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. tiene la calidad de sujeto pasivo de la relación jurídico procesal y la titularidad de las obligaciones (relación jurídico sustancial).



La norma que cita y transcribe (Artículo 46, numerales 6 y 7 del Código de Comercio), no hacen más que responder a los conceptos doctrinales sobre la naturaleza jurídica de los liquidadores. El autor Hildebrando Leal Pérez, sobre el tema expresa lo siguiente:

"2- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS LIQUIDADORES ✓

Los liquidadores son administradores de la sociedad. Esta característica se las otorga la ley, el nombramiento y su inscripción en el registro mercantil.

a- En primer lugar, el liquidador es un funcionario de la sociedad y como tal ejerce funciones de administrador para los efectos del proceso de liquidación. La ley mercantil no define a los liquidadores, sino que simplemente les asigna la tarea de liquidar el patrimonio social. Empero, los liquidadores son una especie de administradores en la etapa de liquidación de la compañía. Nuestro ordenamiento mercantil les consagra una serie de funciones eminentemente administrativas, entre las cuales se cuentan: continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución; exigir lo que los administradores anteriores rindan cuentas de su gestión; cobrar los créditos activos de la empresa; obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o terceras personas; vender los bienes sociales; llevar y custodiar los libros y correspondencia de la compañía; liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios, rendir cuentas o presentar estados de la liquidación; convocar la junta de socios o asamblea general y recaudar de los socios el faltante, si la responsabilidad de los mismos es limitada, o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los asociados, cuando los activos sociales, destinadas a atender el pasivo externo de la sociedad, sean insuficientes para cubrirlas, tratándose de sociedades por cuotas o partes de interés.

b- En segundo término, el liquidador es el representante legal de la sociedad en la etapa que estamos analizando. Esta facultad implica la representación tanto judicial como extrajudicial. Sabido es que el representante legal es la persona con capacidad para actuar en nombre de la sociedad frente a terceros y que el representante está dotado de poderes y facultades otorgadas por la ley o por los estatutos. Estas mismas facultades las posee el liquidador por asimilación legal con los representantes durante la existencia en nombre de la compañía, contratar si es el caso, y en general gestionar en nombre de la sociedad todos los actos relativos y tendientes a la liquidación de su patrimonio." (Derecho de Sociedades Comerciales. Parte General y Especial. Teórico Práctico. Tercera



Edición. Leyer, pág. 351).

El artículo mencionado responde a los criterios de función administrativa de representación legal, pues la sociedad en liquidación no desaparece como persona jurídica, su patrimonio no se confunde con el del liquidador y su personalidad jurídica no se desvanece, sino que sus facultades quedarán limitadas a las necesarias para llevar a cabo la liquidación, cobrar sus créditos, reembolsar a sus depositantes, pagar a sus acreedores y finiquitar sus negocios" (Artículo 76 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970), indicativo de que el liquidador no asume las obligaciones del banco en liquidación, sino que actúa en relación a éste como su representante legal, condición que obliga su comparecencia en su nombre a los Tribunales de Justicia "ejerciendo las acciones de la sociedad o contestando las que contra ella se intentaren", situación sustancial y procesal distinta a la que se sostiene en la Vista cuando se afirma que el liquidador se constituye en sujeto pasivo de la relación jurídico procesal y titular de las obligaciones, haciendo referencia a la relación sustancial.

En resumen, teniendo en cuenta el sentido y alcance de la garantía del debido proceso legal, como está establecida en el Artículo 32 de la Constitución Política y desarrollada por la jurisprudencia que ha sentado la Corte Suprema de Justicia, el acto acusado resulta haberse dictado en abierta infracción de la norma, tal como se ha dejado puntualizado en el examen que se hace en este fallo. Las irregularidades alcanzan a sus antecedentes como las notificaciones hechas en forma distinta a la señalada en la ley, el secuestro decretado y la ejecución librada sin que procesalmente, como correspondía, se hubiese vinculado el proceso al BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A., consecuentemente, el artículo 4 de la misma excerta constitucional, que determina el acatamiento de la norma de Derecho Internacional, contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, como es el Artículo 8.

La infracción referida al Artículo 207 de la Carta Fundamental se produce en la medida que desde que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dictó la Sentencia de fecha 30 de agosto de 1999 y ésta quedó ejecutoriada, se constituyó para los efectos de la ejecución, en un mandamiento ejecutivo que el Juez actuante tenía que acatar y cumplir por tratarse de una decisión dictada por su superior jerárquico. Al resolver en virtud de un recurso legal el inferior no podía hacer operar una sustitución procesal que la sentencia constituida en mandamiento ejecutivo, no había admitido, mas hay que tener en cuenta que la mencionada Sala frente a la aclaración de sentencia pedida por la parte actora y que sometió a la consideración de ésta la



admisión de la sucesión procesal, rechazó de plano esa petición por improcedente.

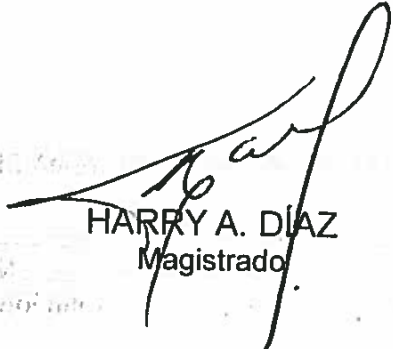
En cuanto a la infracción del Artículo 17 de la Constitución Política, esta se produce a consecuencia de la violación del Artículo 32 de la misma Carta en la medida que con el acto acusado se desconoció la garantía del debido proceso legal, como éste aparece diseñado instrumentalmente en las normas procesales que el Tribunal debió respetar como forma de asegurar los derechos que tenía, en el proceso, la parte ahora accionante, cumpliendo y haciendo cumplir la ley como forma de proteger los bienes de quien resultó afectado con el acto que se ha impugnado de inconstitucional.

Resultante de todo lo que ha quedado expuesto, esta Corporación considera que la pretensión constitucional ejercida debe reconocerse porque está plenamente justificada.

PARTE RESOLUTIVA

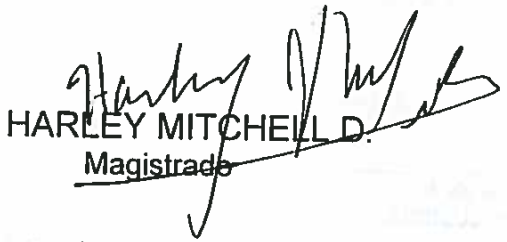
En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA** Inconstitucional el Auto N°644 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil uno (2001) proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** las acciones que derivan de él.

Notifíquese y publíquese,


HARRY A. DÍAZ
 Magistrado


EFREN C. TÉLLO C.
 Magistrado


LUIS M. CARRASCO
 Magistrado


HARLEY MITCHELL D.
 Magistrado


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 Magistrado

CON VOTO RAZONADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
 Magistrado


JOSÉ E. AYU PRADO CANALS
 Magistrado



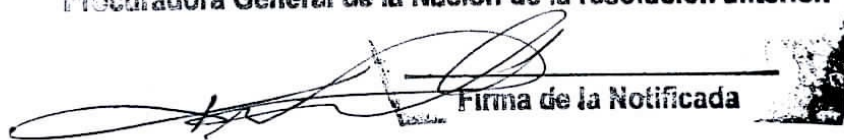

VÍCTOR L. BENAVIDES
 Magistrado


SECUNDINO MENDIETA
 Magistrado

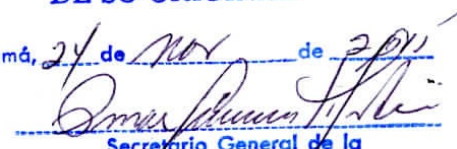

MANUEL JOSÉ CALVO
 Secretario General Encargado

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 28 días del mes de Julio del año 2015 a las 9:00 de la Mañana Notifico a la **Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.**


 Firma de la Notificada

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL**

Panamá, 24 de Nov de 2015

 Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OMAR SIMITI GORDÓN
 OFICIAL MAYOR IV
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA No. 755-02

PONENTE: MAG. HARRY A. DÍAZ

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA BANCO SANTANDER (PANAMÁ S.A.), CONTRA EL AUTO No. 644 DE 4 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

**VOTO RAZONADO
DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.**



Con el mayor de los respeto, exponga a mis distinguidos colegas, que si bien comparto la decisión adoptada en esta Acción de Inconstitucionalidad, propuesta por la sociedad anónima **BANCO SANTANDER (PANAMÁ S.A.)**, que **DECLARA INCONSTITUCIONAL** el Auto No. 644 de 4 de junio de 2001, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; no obstante, como lo anuncie previamente, suscribo el presente Fallo con un **VOTO RAZONADO**, por las siguiente consideraciones.

Debo manifestar, que lo anterior obedece al hecho, que debido a la relevancia del asunto planteado ante esta sede constitucional, es importante reflexionar sobre ciertos aspectos que logran incidir en la decisión que finalmente se profiere en este negocio y, que adelantamos, es cónsona o responde a los criterios jurídicos, más recientes, de la doctrina jurisprudencial emanada por esta Alta Corporación de Justicia, en materia constitucional.

Indico lo anterior, ya que no podemos soslayar que la presente decisión no es más que el resultado de la evolución progresiva de nuestra jurisprudencia constitucional que, con el transcurso de tiempo, va abandonando aquellos criterios formales y se abre a nuevos conceptos en aras de una mayor tutela de derechos y garantías esenciales, que manda nuestra Carta Fundamental e Instrumentos de Derechos Humanos, proteger y garantizar.

En ese orden de pensamiento, y conforme lo estatuye el artículo 206, numeral 1, de nuestra Constitución Política, es en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, máxima instancia jurisdiccional, en quien recae el control

centralizado o concentrado de nuestra Normas esenciales, a fin de que su guarda e integridad, no sean conculcadas por ninguna ley, decreto, acuerdo, resolución y demás actos que por razones de fondo o de forma puedan contravenir sus principios, valores o postulados.



Este control de validez constitucional, que no sólo recae en normas de carácter jurídico, sino que alcanza aquellas decisiones o resoluciones judiciales, que por razones de forma o fondo, puedan colisionar con nuestros preceptos constitucionales.

Lo anterior permite conceptuar, que este control constitucional resulta vinculante y válido, si su interpretación y decisión emana del ente jurisdiccional que, por mandato constitucional, deba asegurar la integridad de nuestra normas esenciales.

Es pues, en ese avance, y a través de Fallos recientemente dictados por esta Alta Corporación de Justicia, se va abrigando nuevos conceptos en aras de privilegiar el derecho que tiene toda persona, *sin ningún tipo de distinción*, a que sus principales garantías, en el proceso, sean aseguradas o salvaguardadas.

Tanto es así, que con las reformas introducidas a la Constitución Política en el año 2004, específicamente en el artículo 17, se marca un giro sobre el concepto de que los derechos y garantías que consagran nuestra Norma Fundamental "**son mínimos y que no son excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.**"

Lo anterior, que ha sido objeto de un profundo examen y pronunciamientos por parte de este máximo Tribunal de Justicia, en respuesta a los lineamientos que enmarca nuestra Constitución Política y Convenciones de Derechos Humanos del cual Panamá, es signataria. Alguno de estos instrumentos internacionales que, en atención a Sentencias Constitucionales dictadas años atrás, han pasado a conformar el Bloque de la Constitucionalidad, como parte del fortalecimiento de nuestro de Estado de Derecho.

Respecto a la doctrina del Bloque de la Constitucionalidad, tenemos que la Dr. Ana Sánchez de Urrutia, sostiene: "Que la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia de 30 de julio de 1990, que resuelve la advertencia de inconstitucionalidad en contra del artículo 1768 del Código Judicial, que existe un conjunto normativo que integra, con la constitución, un bloque de constitucionalidad que sirve a la Corte como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de constitucionalidad".

Integran este conjunto las normas formalmente constitucionales; *la doctrina constitucional sentada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia*, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y *sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello*, algunos Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá; la costumbre constitucional, siempre que no contrarié el texto de la constitución; y las normas de la Constitución derogada de 1946 con respecto a actos expedidos y que surtieron sus efectos durante la vigencia de dicha Constitución (Sentencia de 3 de agosto de 1990, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada por Editora El Panamá América." *SÁNCHEZ URRUTIA, Ana. El Bloque de la Constitucionalidad-Jurisprudencia sistematizada, Panamá-1997, págs. 19-20).*

Bajo ese hilo conductor, resulta oportuno también traer a colación lo que el Pleno del Corte, respecto a la tutela de derechos fundamentales y, el contenido del artículo 17 constitucional, ha señalado:

"...considera esta Corporación Judicial necesario aclarar, a propósito del cargo de agravio relacionado con la cita del artículo 17 de la Constitución Política como norma infringida y el carácter programático que le asigna el Tribunal A Quo, que a partir de los cambios introducidos a la Carta Magna a través del Acto Legislativo N°1 de 2004, dicha norma contiene derechos, al consignar que tantos estos como las garantías reconocidas en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, y así lo ha determinado esta Magistratura en múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentran los emitidos el 19 de enero de 2009, 11



de mayo de 2009, 29 de diciembre de 2009 y 2 de febrero de 2012, fallo este que se cita a continuación, en su parte pertinente:

"Antes de las reformas constitucionales de 2004, el artículo 17 de la Constitución Política era considerado una norma de carácter programático y por ende, no susceptible de ser invocada de forma autónoma en una demanda de inconstitucionalidad. Sin embargo, en virtud de tales reformas (Acto Legislativo N°1 de 2004 que adicionó el segundo párrafo al Artículo 17, incorporó el principio de pro libertatis, conllevando una protección extensiva de los derechos fundamentales previstos en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos). Esta Corporación de Justicia, ha considerado que la misma puede ser invocada y aplicada directamente con independencia de cualquier otra norma de la Constitución...

Por tanto, concluye la Corte que el artículo 17 de la Constitución Política ha sido violentado de forma derivada, específicamente la frase "cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley", que mandata una obligación de las autoridades en sus actuaciones." (Fallo de 2 de febrero de 2012 dictado dentro de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Julio Berrios Herrera contra la Ley No. 78 de 11 de diciembre de 2009. Mgdo. Harry A. Díaz) (ver Fallo del Pleno de la Corte del 21 de noviembre de 2014).

Luego de estas consideraciones preliminares, y respecto al asunto planteado a través de esta acción de inconstitucionalidad, surge un interesante debate, en que se tuvo que zanjar sobre dos extremos o criterios distintos, uno de ellos que vale resaltar, en otros negocios, fueron aceptados en el pasado pero que en la actualidad y debido a la dinámica progresiva de nuestra jurisprudencia constitucional, se inclina por criterios más recientes, donde el concepto de no viabilidad se abandona, si es el caso, como el que nos ocupa, que la acción o mecanismo constitucional propuesto, ya había sido admitido por quien, en su momento, fungió como Magistrado Primer Sustanciador.

Es decir, la decisión proferida en este negocio constitucional no es más que el resultado de la atención a un nuevo criterio que ha estado abrigando, recientemente, el Pleno de la Corte, consistente en que no procede declarar la no viabilidad de una acción constitucional, cuando esta superó su escrutinio de admisibilidad. Lo cual, tiene como efecto bajo dichas circunstancias, que



Tribunal Constitucional- en Pleno, se avoque a un pronunciamiento de fondo como aconteció en este negocio, donde se concluyó, que efectivamente el acto jurisdiccional demandado originó una lesión al orden constitucional.



Huelga señalar, que si bien fue un criterio permitido en nuestra doctrina jurisprudencial, la no viabilidad de acciones ya admitidas frente ha determinado conceptos formales, que también nuestro ordenamiento legal exige; no obstante, es en el proceso de interpretar, aplicar y armonizar el conjunto de derechos y garantías esenciales reconocidos a nivel constitucional como internacional, a través de distintos instrumentos de Derechos Humanos, que este máximo Tribunal Constitucional va cediendo a nuevos conceptos o criterios jurídicos, en aras de una efectiva tutela judicial y acceso a la justicia.

Debemos tomar en consideración además, que en el actual momento histórico, el discurso que abriga los derechos fundamentales se resume en el reconocimiento y consagración de una serie de valores esenciales, de allí que la normas que los abrigan, no se les conciba únicamente como instrumentos de imperativo cumplimiento, sino más bien un discurso de valores que proponen las bases para dar solución a los casos concretos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al alcance del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente:

"De acuerdo con el Tribunal, los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos."

....

En ese sentido el Estado tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra acto que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas." *IBÁÑEZ RIVAS, Juana María. Convención Americana sobre Derechos Humanos- comentario Cristian Steiner/Patricia Uribe (editores). Konrad Adenauer Stiftung-Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. 2014. pág.213.*

Es pues, ante estos conflictos jurídicos, ya avanzados a una etapa de decisión, como aconteció en esta iniciativa constitucional, exige ante estos




nuevos conceptos de viabilidad, la ponderación de esos valores y principios, frente a singulares circunstancias, las que determinarán cual ha de ser su aplicación frente a una situación concreta.

Demás está indicar, que la evolución progresiva de la conceptualización de ese derecho, por parte de la doctrina de este máximo Tribunal ha llevado a entender que al derecho al debido proceso se le reconoce incorporadas las garantías derivadas de la tutela judicial efectiva, entre ellas el acceso a la jurisdicción, la conducción del proceso a través de los procedimientos descritos en la ley, la prohibición de indefensión, la emisión de la decisión, motivada y fundada en derecho.


En fin, la decisión arribada en este caso, no es más que el empleo de nuevos criterios que ha venido construyendo este máximo Tribunal Constitucional, que obviando conceptos formales sobre una acción de inconstitucionalidad ya admitida, se presta a profundizar sobre la controversia constitucional planteada, en el ejercicio de su facultad como garante de la integridad de nuestra fuente jurídica original, y la efectiva tutela de derechos y garantías fundamentales. Y es en base a estas consideraciones o reflexiones que paso a suscribir la presente resolución con un **VOTO RAZONADO**.

Panamá, fecha ut-supra.


HARLEY J. MITCHELL D.
 MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


MANUEL JOSÉ CALVO
 SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL**

Panamá, 24 de nov de 2015

 Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMÓN GORDON
 OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA